

“En la ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, a los 25 (veinticinco) días de noviembre de 2001 (dos mil uno):

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad número **017/2001 INC**, promovido por el representante legal del **Partido Acción Nacional** ante el XVII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Ciudad de La Cruz, Municipio de Elota, Sinaloa, en contra del cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal y Regidores, la validéz de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por dicho Consejo en sesión celebrada el día 13 (trece) de noviembre que tuvo verificativo el día 14 (catorce) del mismo mes del año 2001 (dos mil uno), y;

R E S U L T A N D O:

1°. Que de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el XVII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de la Cruz, Elota, Sinaloa, celebró sesión el día 13 (trece) de noviembre del año en curso a efectos de realizar el cómputo Distrital de los votos emitidos en las casillas comprendidas en ese Municipio respecto de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa del municipio de Elota, Sinaloa, acordando elaborar el acta de cómputo correspondiente al término de la sesión, misma que concluyó el día 14 de noviembre del año en curso.

2°. Que por escrito de fecha 17 (diecisiete) de noviembre del presente año, el Partido Acción Nacional por medio de su representante legal promovió Recurso de Inconformidad para impugnar el cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Mayoría Relativa realizado por el XVII Consejo Distrital, ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. Documental pública** consistente en: **a)** Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores; **b)** Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del XVII Consejo Distrital Electoral celebrada el día 11 de noviembre de 2001; **c)** Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa; **d)** Copias al carbón de las Actas de Instalación y Cierre y de Escrutinio y cómputo de cada una de las casillas a que se alude en el escrito de impugnación; **e)** Copias certificadas de las fichas técnicas de las casillas 1815, 1818, 1819, 1816, 1817 y 1848 básicas; **f)** Testimonio Notarial de Dación de Fe que realizó el Lic. Fernando Larrañaga Benítez a petición del C. Fortunato Sarabia Villanueva; **g)** copias simples de 30 (treinta) denuncias por delitos electorales cometidas durante la jornada electoral y que fueron interpuestas ante el Ministerio Público del Fuero Común, debiendo aclararse que se acompaña 31 (treinta y uno) copias fotostáticas, nada más de las que corren agregadas en los folios 00180 y 00185 es la misma denuncia; **2. Presuncional legal y humana;** **3. Instrumental de Actuaciones.**

3°. Que tramitado el recurso conforme a los artículos 221 y 231 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, el día 20 (veinte) de noviembre de este año, el XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera Elota, Sinaloa hizo llegar a este Tribunal los siguientes documentos: **1. Escrito** de interposición del presente recurso con las pruebas aportadas por el partido recurrente; **2.** Copia certificada de la V sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2001; **3.** Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2001 (dos mil uno) en que constan los actos impugnados; **4.** Lista nominal de electores con fotografía de la sección 1831, croquis individual por sección de las casillas 1815 básica; 1815 extraordinaria; 1816, 1817, 1818 y 1819 básicas; **5.** Copia certificada del acta de cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa; **6.** Copias certificadas de las actas de instalación y cierre de las casillas 1821, 1829, 1828, 1854, 1857, 1815, 1818, 1816, 1817, 1819, 1831, 1833, 1848 básicas; **7.** Copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de

Presidente Municipal, de las casillas 1821, 1829, 1828, 1854, 1857, 1838, 1815, 1818, 1816, 1817, 1819, 1831, 1833, 1848, básicas; **8.** Actas de incidentes de las casillas 1857, 1818, 1831 básicas; **9.** Recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital de las casillas 1810 y 1811 básicas; **10.** Denuncia por comparecencia ante el agente del Ministerio Público presentada por los ciudadanos Francisca Lizárraga Ramos, Alejandro Ávila Rosas, Jaime Gutiérrez Vega, Fortunato Sarabia Villanueva, Marcelino López Cruz, Pastor López Aragon, Martín Yuriar Cárdenas, Arturo Alfonso Gordo Obeso, Dora Isabel Aguirre Osuna, Candelario Vega Ontiveros, Luis Enrique Calderón Aldapa, Alicia García Gaxiola, María Magdalena Valdéz González, María Guadalupe Orozco, María Salud León Saldaña, Efrén Acosta Ochoa, Rosa María Martínez Cruz, Jesús Cebreros Martínez, José Enrique Núñez Romero, Leopoldo Val Zamora, Heriberto Álvarez Gastelum, Rafaela López Navarrete, Teresa Núñez García, Tomas Ontiveros Sabalsa, Yesenia Ontiveros Franco, Manuel Chaidez Barraza, Inés Inzunza Mascareño, Celia Catalina Frank Aguilar, Ofelia Hernández Zepeda, María Anita Urías Acosta; **11.** Escrito de comparecencia de tercero interesado que presentó el Partido Revolucionario Institucional así como su legajo de pruebas; **12.** Informe circunstanciado rendido por su Presidente y Secretario haciendo constar la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado y reconociendo la personalidad del promovente; **13.** Copia certificada de la cédula de interposición del recurso, así como de la cédula de retiro.

5°. Que el expediente del recurso fue recibido por este Órgano Jurisdiccional el día 20 (veinte) de noviembre de este año y fue turnado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral al Secretario del mismo, para efectos de que éste realizara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley Estatal Electoral.

6°. Que el Secretario General de éste Tribunal con esa misma fecha radicó el expediente bajo el número 017/2001 INC, realizando la certificación aludida en el resultando que antecede.

7°. Que con fecha 20 (veinte) de noviembre el Presidente del Tribunal turnó el expediente a la Sala Sur de éste Órgano Jurisdiccional, la cual elaboró el proyecto de resolución que se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Procede ahora entrar a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas. Al respecto, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las actuaciones del XVII Consejo Distrital Electoral de Elota y de las Mesas Directivas de Casillas, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades competentes; en relación a la documental pública expedida por un fedatario público, es oportuno señalar que lo narrado ahí son sólo indicios que al analizarse en lo particular las presuntas violaciones en cada casilla se determinará si tuvieron los alcances para demostrarlo; en cuanto a la prueba presuncional tendrá valor probatorio cuando adminiculadamente con los hechos afirmados y los demás elementos que se desprendan de autos puedan hacer

convicción en este juzgador sobre la veracidad de lo afirmado; en relación a la prueba consistente en instrumental de actuaciones, que es el contenido de los actos realizados por las autoridades electorales para acreditar los hechos y actos reclamados, se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado.

IV. El Partido Acción Nacional no presentó escrito de protesta de las casillas impugnadas y ha sido criterio doctrinal por mucho tiempo que el Escrito de Protesta sirve como medio o instrumento para que el juzgador llegue a la convicción de que existieron presuntas violaciones legales durante el proceso electoral, mismas que de confirmarse a través de otros medios de prueba pueden llevar a decretar la nulidad de la votación en una o más casillas, posibilitando la modificación del resultado general de una elección; así mismo, conforme a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Escrito de Protesta es considerado como un requisito de procedibilidad para el Recurso de Inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla por irregularidades durante la jornada electoral y, en consecuencia, la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sanciona el hecho de no presentar en tiempo los escritos de protesta o la omisión en ellos de los requisitos que señala la propia ley, con la improcedencia del recurso de inconformidad. Tal concepción había sido criterio de este Tribunal en los procesos electorales pasados; más sin embargo, se reconoce que el mismo no puede ser sostenido en virtud de que se ha convertido en una traba al derecho de acceso a la justicia electoral por las razones que en las siguientes líneas se expresan.

La obligación contenida en el artículo 228 de la Ley Electoral aludida, consistente en que el Escrito de Protesta sea presentado ante las Mesas Directivas de Casillas o ante los respectivos Consejos Distritales o Municipales antes de iniciarse la sesión del cómputo de la elección correspondiente, resulta a todas luces limitativa del derecho que todo o partido político tiene para excitar la actuación de los órganos de impartición de justicia, máxime que el sistema de representación de dichos institutos políticos, ante las Mesas Directivas de Casillas descansa en ciudadanos comunes, no profesionales de la materia, que por regla general no tienen los conocimientos ni la aptitud necesarios para requisitar el aludido escrito de protesta bajo la rigurosa formalidad a que se refiere este último precepto, además de que en muchos casos los partidos minoritarios no están en posibilidad de acreditar representantes ante todas las Mesas Directivas de Casilla, quedando con ello en situación de notoria desventaja frente a los partidos mayoritarios que sí pueden hacerlo, de lo que resulta una inequidad jurídica que atenta contra los principios rectores del derecho electoral.

La utilidad del Escrito de Protesta a que se refiere el criterio doctrinal arriba mencionado es a todas luces restringido y se ha venido constituyendo en un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales electorales entren al conocimiento y estudio del fondo de las controversias más importantes de todo proceso electoral, como son las que se relacionan con las violaciones legales que pueden afectar la validez de la votación y que no abonan beneficio alguno a la claridad de los resultados electorales, al no permitir que se valoren argumentos y agravios esgrimidos por los partidos políticos que ven afectados sus derechos por conductas ilícitas de otro u otros de los contendientes, y tampoco permiten desvirtuar afirmaciones erróneas o imprecisas de partidos interesados en obtener en el órgano jurisdiccional el triunfo que no lograron en las urnas, mismas afirmaciones que se tornan en argumento o pretexto para generar conflictos políticos postelectorales que afectan la pacífica convivencia social; y que obstaculizan también el sometimiento de la lucha política partidista al marco de la ley.

El Escrito de Protesta no es, en estricto derecho, el único medio para que el órgano jurisdiccional concluya que los hechos en él expresados constituyen irregularidades generadas durante la jornada electoral, como así se colige del contenido de los artículos 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral, que contemplan diversos medios de prueba admisibles en esta materia.

Deviene además limitativo del derecho de acceso a la justicia la exigencia de que el escrito de protesta se presente el mismo día de la jornada electoral, lo cual debe quedar asentado en las actas que levantan los funcionarios de casilla, por la misma razón de que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ciudadanos comunes, por desconocimiento o por atender a las cargas propias de su función, fácilmente pueden omitir la recepción de tales Escritos de Protesta, lo que deja a los partidos políticos imposibilitados para impugnar las actuaciones irregulares de los propios funcionarios de casilla o de otros contendientes. Por otra parte, la única posibilidad para presentar dichos Escritos de Protesta fuera de la jornada electoral, tiene una escasa duración de 36 horas, dado que la jornada electoral se cierra a las 18:00 horas del domingo y la sesión de cómputo se inicia por disposición legal a las 8:00 horas del martes inmediato siguiente, lo cual atenta contra la regla general establecida en la propia Ley Electoral que otorga un término de 3 (tres) días para la interposición de los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración.

De esa suerte, súmese a lo anterior la insalvable barrera que impone el segundo párrafo del artículo 228 del cuerpo de leyes en cita, por lo que ve a la improcedencia en cuanto a la presentación del multicitado escrito ante el Consejo Electoral, de haber actuado en la casilla dos o más representantes de partidos políticos, lo que limita aún más la pretensión de agotar el recurso que le es consecuente, dejándose así en un completo estado de indefensión al instituto político que se sienta agraviado. La existencia de documentales públicas como lo son las diversas actas que la Mesa Directiva de Casilla está obligada a levantar y para cuya elaboración sus funcionarios reciben capacitación específica de la autoridad administrativa electoral, hacen del Escrito de Protesta un medio preparatorio de recurso que acusa notoria obsolescencia, pues conforme a la actual legislación electoral local opera en contra de quien debiera proteger, y también en contra del principal interés jurídico tutelado por el derecho electoral que a fin de cuentas es la voluntad popular expresada a través del voto.

A mayor abundamiento, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se dijo consagra la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual quiere decir que entre el ciudadano reclamante de justicia y el órgano jurisdiccional que está obligado a impartirla no debe existir obstáculo alguno, de ahí que lo establecido por el legislador sinaloense en el citado artículo 227 de la Ley Electoral, que otorga al escrito de protesta el carácter de requisito inexcusable, imprescindible o ineludible para la procedencia del Recurso de Inconformidad y que sujeta a este juzgador para entrar al análisis de fondo de los asuntos que a través de tal recurso se le planteen, deviene violatorio del derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto no resulta apegado al principio constitucional federal ya citado.

En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de la Tesis de Jurisprudencia en materia electoral que a continuación se transcribe:

“ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la

fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribela autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Al respecto es dable asentar que no obstante que la Constitución Política y la Ley Electoral locales no contienen disposición alguna en relación con la obligatoriedad por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los precedentes que le conforman no responden asuntos que se hubiesen suscitado con motivo de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que no se surte el supuesto contemplado en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso sub juris este Tribunal Estatal Electoral comparte el criterio de esa Sala Superior acogiéndose por tanto, a los términos de la transcrita jurisprudencia de donde resulta a todas luces atinente desconocer al escrito de protesta la calidad de requisito de procedibilidad, propio del Recurso de Inconformidad, siendo entonces pertinente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

Dígase por último, en cuanto a esto se refiere, que el escrito de protesta, atendiendo a su naturaleza, no forma parte de los requisitos procesales indispensables para la válida constitución de un proceso, ya que no es imprescindible, además que la ausencia de este no impide que el juzgador se aboque al conocimiento de la causa. En suma, la concepción del Escrito de Protesta como requisito de procedencia del Recurso de Inconformidad, es un claro obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por los tribunales del Estado o a la tutela judicial, porque no responde a la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo, se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razones todas por las que este órgano jurisdiccional no le atribuye al Escrito de Protesta el carácter de requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, pues como ya se dijo, deben aplicarse primeramente los artículos 17 de la Constitución Federal y 105 de la particular del Estado.

V. Para entrar al estudio del presente recurso, el análisis se realizará casilla por casilla o bien por grupos, cuando guarden condiciones semejantes, sin que esto último sea óbice para dejar de atender uno de los principios del sistema de nulidades que rigen el derecho electoral mexicano, que mira a que la causa de nulidad que se actualice en una casilla solo, trae aparejada la afectación de la votación emitida en ella y en lo que hace exclusivamente a la elección materia de impugnación. Lo anterior tiene apoyo en la Tesis de Jurisprudencia J.21/2000, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Recurso de reconsideración. SUP REC 061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC 274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de

votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Al efecto, este juzgador procede a clasificar las casillas impugnadas por la causal de nulidad que aduce el promovente, resultando 4 grupos

PRIMER GRUPO. Conformado por 6 (seis) casillas que son las identificadas como 1821, 1829, 1828, 1857, 1854, 1838 básicas, en ellas, dice el promovente que existió error o dolo en la computación de los votos por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en beneficio de un candidato, formula o planilla de candidatos actualizándose con esto, la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al respecto este Tribunal observa lo siguiente:

El partido actor aduce que en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas existen datos incongruentes que benefician a un partido político, formula o planilla de candidatos.

Antes de proceder al análisis de la presente causal de nulidad, es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis excluyentes; la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

Además de estas dos hipótesis, la configuración de la causal de nulidad objeto de estudio, requiere la presencia de dos diversos elementos:

Que se beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos; y,

Que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto hace al “error”, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que el dolo en ningún caso podrá suponerse, sino que requiere acreditarse plenamente, y si no resulta así se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de que en realidad se analizara la existencia del posible error.

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, debe decirse que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad que se valora, sólo se analizarán aquellos conceptos que, en caso de existir dolo o error en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos en favor de algún candidato, razón por la cual los errores o divergencias en los rubros “boletas sobrantes”, “boletas recibidas”, entre otros no serán estudiados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen a la causa de candidato determinado.

Por lo que hace al requisito de que el error o dolo “sea determinante” para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En ese orden de ideas, debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: “ciudadanos que votaron en la casilla”, “boletas extraídas de la urna”, y “total de la votación emitida”, resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si existen diferencias, se comparan las cifras consignadas en la columna sexta con la consignada en la columna séptima, lo que nos dará como resultado si es o no determinante el error para anular la votación.

Previamente es pertinente señalar que en algunos casos los miembros de la mesa directiva de casilla omiten señalar o señalan en forma ilegible los datos relativos a alguno de los recuadros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, lo

que por sí solo no constituye un error en el cómputo, sino un error de anotación que válidamente puede subsanarse si es posible obtener el dato de alguno de los diversos elementos que obran en el expediente electoral, en los siguientes términos:

A) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de "ciudadanos que votaron en la casilla", es válido acudir a la suma de los ciudadanos que tienen anotada la palabra "votó" en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente, que aparecen anotados al final de la misma, en los términos de los artículos 153 y 154 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

B) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de "boletas extraídas de la urna", es válido acudir a la diferencia resultante de restar al número de boletas recibidas en la casilla (datos que se obtienen del recibo previsto en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado o del acta de instalación de casilla y cierre de la votación) el número de boletas sobrantes, cuyo dato es, por su naturaleza, el número de boletas utilizadas, las que, conforme a la lógica, son las mismas que debieron ser extraídas de la urna; y,

C) Cuando no se cuente con el dato relativo al "total de la votación emitida" en la casilla, es válido acudir a la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidatos, incluidos en este caso el común o fórmula o planilla contendientes, y los votos nulos.

Establecido así lo anterior se procede al análisis específico de cada casilla.

Casilla 1821 básica: el partido actor alega que en el acta de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco los renglones "total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas", "total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos" y "total de votos extraídos de la urna", lo cual no resulta ser cierto ya que en el primer concepto aparece el número 57 (cincuenta y siete), en el segundo concepto aparece también 57 (cincuenta y siete) y en el tercer concepto que es el esencial aparece el número 113 (ciento trece); es cierto que de la copia del acta que ofrece el partido actor no aparecen los datos anteriores en forma legible, lo cual de por sí es una irregularidad que no debería de haber sucedido dada la confusión e inconformidad que ello acarrea, sin embargo también debe de señalarse que en la copia mencionada sí aparece en forma clara y por lo tanto perfectamente entendible el resultado de la votación de la casilla y la votación válida, misma que si compara en esta parte con el contenido del acta remitida por el XVII Consejo Distrital, advertiremos que ambas son coincidentes, lo que si se advierte es que en el renglón del "total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos" se anota el número 57 (cincuenta y siete) que debería de ser coincidente con el número total que aparece en el renglón denominado "total de votos extraídos de la urna" que en este caso son 113 (ciento trece), por lo tanto se aprecia que efectivamente existe un error en ese apartado, mismo que este juzgador considera que no tiene trascendencia ni es determinante para el resultado de la votación ya que si sumamos los votos que se le asignaron a cada partido político más votos nulos, más votos de candidatos no registrados (asentados con número y letra y congruentes entre sí), más los votos de candidatura común nos da 113 (ciento trece) votos, coincidiendo así con el "total de votos extraídos de la urna", por lo que el único error que se observa en esta acta, que ya se señaló, no es suficiente, trascendente o determinante a criterio de este juzgador para declarar la nulidad de la votación en la casilla analizada; por lo tanto y por lo que se expresará al final del análisis de cada casilla, este resolutor **confirma el cómputo de esta casilla.**

Casilla 1829 básica: el partido actor alega que el renglón "total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas" está en blanco, lo que resulta cierto según se advierte del acta de escrutinio y cómputo que corre agregada en autos y representa un irregularidad que no debió haber sucedido; aunque el partido actor no lo alega, este juzgador observa un

error en el renglón "total de electores que votaron incluyendo a los representantes de partidos" ya que se anotó el número 4 (cuatro), lo cual no coincide con el renglón de "total de votos extraídos de la urna", error que tampoco debió de haber existido, sin embargo, ambas irregularidades aunque no son de la misma jerarquía, no tienen trascendencia tal que afecte el resultado de la votación al grado de que tenga que nulificarse la votación de la casilla, dado que uno de los elementos esenciales para el escrutinio y cómputo es la determinación del número de boletas extraídas de las urnas que comparado con los renglones "resultados de la votación" y "votación válida por partido" más el renglón de "votos nulos" que también son datos esenciales, al ser comparados entre sí, las irregularidades o errores se ven resueltos si se toma en cuenta que la sumatoria de los votos consignados para cada partido político, más votos nulos, más los de candidatos no registrados, más votos de candidatura común, nos dará un total de 128 (ciento veintiocho) votos, misma cantidad que consigna el acta de escrutinio y cómputo en el renglón "total de votos extraídos de la urna" que son 128 (ciento veintiocho); en consecuencia, al no ser determinante las irregularidades anotadas y en atención al principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, este juzgador no puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, por lo tanto y por lo que se señalará al finalizar el análisis de las casillas, este juzgador **confirma el cómputo de esta casilla.** -----

Casilla 1828 básica: el partido recurrente alega que en el renglón de "boletas recibidas" se anotó la cantidad de 196 (ciento noventa y seis) lo cual resulta erróneo, dado que si se suman los resultados de la votación de cada partido más los votos nulos y de candidatura común con las 150 (ciento cincuenta) boletas sobrantes, arroja una diferencia de 75 (setenta y cinco); este juzgador observa que en efecto existe el error que señala el partido actor, más sin embargo debe de recordarse que los elementos esenciales que deben de tomarse en cuenta para concluir que la votación de la casilla es nula, es el error en el cómputo de los votos extraídos de la urna y los votos anotados a cada partido, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; en el llenado del espacio consignado para "total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas" es cierto que no debería de existir ningún error para evitar inconformidades, más sin embargo el error en la anotación e inclusive la omisión del llenado de dicho espacio, no tiene trascendencia tal que amerite la nulidad de la votación de la casilla, puesto que ello no afecta el resultado de la votación; se observa por este juzgador que del "total de boletas entregadas" que fueron 196 (ciento noventa y seis) al restarle el "total de votos extraídos de la urna" 121 (ciento veintiuno) nos arroja una diferencia de 75 (setenta y cinco) boletas que debería ser el número que el apartado de boletas inutilizadas o sobrantes consignara, constatando pues, que efectivamente la mesa directiva de casilla cometió un error que como ya se dijo antes se considera intrascendente y por lo tanto no determinante para que se de la causal de nulidad invocada; de la sumatoria de los votos consignados para cada partido político, más los votos nulos, más votos de candidatura común (asentados con número y letra y congruentes entre sí) que son 121 (ciento veintiuno), sí coincide con el "total de votos extraídos de la urna" puesto que se consigna también que son 121 (ciento veintiuno), por lo que este juzgador no puede proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla; por lo tanto y por lo que se expone al finalizar el análisis de las casillas impugnadas, este juzgador **confirma el cómputo de esta casilla.**

Casilla 1857 básica: el partido actor alega que si se hace un comparativo entre la suma de los resultados de la votación, más la suma de las boletas sobrantes con el número de boletas recibidas en la casilla, arroja una diferencia de 178 (ciento setenta y ocho) boletas que según se entiende, aunque no lo señala claramente, debieron de haber anotado en el renglón de "total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas", lo cual no resulta cierto, pues por una parte la suma que hace del resultado de la

votación no es correcta ya que debe de ser 177 (ciento setenta y siete) y no 187 (ciento ochenta y siete) como lo dice en su recurso; lo que sí resulta cierto es que la anotación que debió de haber consignado la directiva de la casilla electoral en el renglón de "total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas" es la cantidad de 198 (ciento noventa y ocho) y no los 10 (diez) que anotó, error este que no tiene ninguna trascendencia ni es relevante para el resultado de la votación; sin embargo en autos aparece en el folio 00799 una copia certificada del acta individual de cómputo de casilla en el Consejo Distrital, órgano electoral que procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, anotando los resultados correctos en el documento respectivo, mismo que por ser documento público tiene valor probatorio pleno, cabe señalar que el acta que elaboró el Consejo responsable se encuentra firmada por el representante del partido promovente ante el XVII Consejo Electoral, Sr. Efraín Cruz Guardado; por lo tanto, cualquier irregularidad quedó subsanada y así deviene necesario concluir que este Tribunal no encuentra ninguna causal de nulidad respecto de esta casilla por lo que deviene **confirmar su cómputo.**

Casilla 1854 básica: el partido actor alega que sumando el resultado de la votación más las boletas sobrantes y si ello se compara con el número de boletas recibidas en la casilla arroja una diferencia de 284 (doscientos ochenta y cuatro) boletas, lo cual resulta cierto, mas sin embargo para determinar el error que señala el partido, este no siguió el procedimiento correcto, ya que del análisis de la copia certificada del acta de esta casilla que corre agregada en autos con el folio 00779 se advierte que en el renglón de "boletas recibidas" se anotó la cantidad de 928 (novecientas veintiocho) a la que si se le deduce el total de electores que votaron (283), el número "total boletas sobrantes" debió de haber sido la cantidad de 645 (seiscientos cuarenta y cinco) y no como se señaló en el acta anotando la cantidad de 360 (trescientos sesenta), lo que evidentemente es un error; aunque el partido actor no lo alega, al revisar los resultados de la casilla este juzgador encuentra que al hacer la suma de los resultados de la votación, incluyendo los votos del candidato común, nos da un total de 284 (doscientos ochenta y cuatro), en cambio en el renglón "total de electores que votaron incluidos los representantes de partidos" da un total de 283 (doscientos ochenta y tres) votos lo que significa que se anotó, en el resultado de la votación un voto, que no se emitió; también observa que el renglón del "total de votos extraídos de la urna" viene en blanco; cada error u omisión por sí solo tal vez no tenga trascendencia, más sin embargo al encontrar los dos últimos errores a los que se les suma el primero, este juzgador estima que el hacer de la Mesa Directiva de Casilla no se ajustó a los lineamientos que se derivan de los artículos 153, 164, 165 y 167, por lo que **la votación de esta casilla debe de ser anulada**, por considerar que se encuentra encuadrada en la causal de nulidad que señala la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado.

Casilla 1838 básica: el partido actor alega que si se suma el resultado de la votación con el número de boletas sobrantes y esto se compara con el número de boletas recibidas resulta una diferencia de 168 (ciento sesenta y ocho) boletas, lo cual resulta cierto y es una irregularidad que no debió de haber existido para evitar confusiones y reclamaciones; sin embargo esta irregularidad o error no es trascendente o determinante para el resultado de la votación, ya que la sumatoria de los votos de cada partido mas votos nulos nos arroja la cantidad de 170 (ciento setenta) votos y el total de votos extraídos de la urna señala 169 (ciento sesenta y nueve), por lo que el Consejo Distrital al encontrar que no coincidían los datos, procedió a abrir el paquete electoral para realizar el escrutinio y cómputo, anotando los resultados esenciales del resultado de la votación, asignando a cada partido los votos que efectivamente le correspondían de acuerdo al contenido del paquete electoral, sustituyendo así el acta elaborada en la casilla en la que había error de 1 (un) voto, que en principio había sido

acreditado de más al partido recurrente; el acta individual de cómputo de la casilla que hizo el Consejo Distrital corre agregado en autos en el folio 00646, tiene valor probatorio pleno por ser documento elaborado por un órgano electoral autorizado para hacerlo por los términos del artículo 185 de la Ley Electoral, cabe señalar adicionalmente, que dicha acta se encuentra firmada por el representante del partido promovente ante el XVII Consejo Electoral, Sr. Efraín Cruz Guardado; en suma, el error de origen que presentaba el acta de la casilla que nos ocupa y que como ya se dijo era entre el número de votos extraídos de la urna y los votos asignados a cada partido más votos nulos y al candidato común, fue subsanado, por lo que este Tribunal no encuentra ninguna causal de nulidad respecto de esta casilla, por lo que deviene **confirmar su cómputo.**

Es pertinente señalar que este juzgador no puede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por el simple hecho de que existan errores u omisiones intrascendentes en el llenado de las actas en virtud de que no se puede pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico electoral de lugar a la nulidad de la votación, ya que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en la elecciones populares.

Es aplicable a la especie la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes

escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, **por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.** Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP REC 012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP REC 059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP REC 065/97. Partido de la Revolución Democrática.

19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Para mayor claridad en cuanto al análisis y calificación de las casillas estudiadas en este primer grupo, de manera esquemática se presenta el sentido en el cual se pronuncia este juzgador en lo que respecta a cada casilla.

CASILLA	NÚMERO DE FOLIO DE LA PRUEBAS DOCUMENTALES RELACIONADAS CON LA CASILLA	SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN
1821 Básica	00518 y 00519	SE CONFIRMA
1829 Básica	00570 y 00571	SE CONFIRMA
1828 Básica	00559 y 00560	SE CONFIRMA
1857 Básica	00798 y 00799	SE CONFIRMA
1854 Básica	00778 y 00779	SE ANULA
1838 Básica	00645 y 00646	SE CONFIRMA

SEGUNDO GRUPO. Conformado por 7 (siete) casillas que son las identificadas como 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1831 y 1848 básicas, en ellas dice el promovente que estuvieron recibiendo la votación personas distintas a las autorizadas por los organismos electorales correspondientes, configurándose entonces la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; al respecto, este Tribunal observa lo siguiente:

Es pertinente dejar claramente establecido que, en términos de lo previsto por los artículos 76 y 79 de la Ley Estatal Electoral, las Mesas Directivas de Casilla son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los Distritos Electorales, durante la jornada electoral tienen a su cargo, esencialmente: respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, están integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, designados por la autoridad competente en términos del artículo 85 de la Ley de la materia, a través de un procedimiento de insaculación del listado nominal de electores, que concluye con una evaluación objetiva para seleccionar, de entre dichos individuos, a los que resulten más aptos, funcionarios que son debidamente capacitados para el desempeño en la jornada electoral. Ahora bien, para subsanar la posible ausencia de alguno o algunos funcionarios el día que se celebren las elecciones, se establecen mecanismos tendientes a conseguir que dicho organismo se conforme debidamente para desempeñar las labores que le señala la ley; esto es, se prevé la posibilidad de sustituir a sus integrantes, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, a fin de que el día de los comicios ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

Además, es de advertirse que el legislador determinó que en aquellos casos en que no se integre la casilla en la forma ordinaria, el presidente designaría a los funcionarios necesarios para conseguirlo, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes con los propietarios presentes, habilitando a los suplentes presentes en lugar de los faltantes; y en ausencia de los funcionarios designados (incluyendo los suplentes), cuando no es factible recurrir a ciudadanos que

fueron insaculados, capacitados y designados para desempeñarse como funcionarios de casilla, en aras de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, el presidente o quien lo supla en términos de ley, está facultado para nombrar de entre los electores en la casilla, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Para el análisis de las causales de este grupo se tomó en cuenta el listado definitivo de ubicación de casillas y lista de funcionarios que fue publicado en periódicos del Estado con circulación estatal, de conformidad a lo que establece el artículo 143 segundo párrafo de la Ley Estatal Electoral y, que en lo sucesivo nos referimos a él como lista de funcionarios o encarte.

Para el análisis de esta causal de nulidad se dividirá este grupo en cuatro partes, de acuerdo a la integración real que hayan tenido las Mesas Directivas de Casillas.

Primera parte. Se analizan las casillas **1815, 1817, 1818, 1848 básicas**, las cuales respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción IV del citado numeral 211, este Tribunal previo análisis efectuado a las actas de instalación y cierre de casilla así como del encarte que obran en autos de este expediente, encuentra que las personas que fungieron como funcionarios de casilla son las mismas que aparecen nombrados por el órgano electoral competente y conforme a la Ley de la materia, es decir, conforme a lista que se publicó para tales efectos en cumplimiento de lo establecido por el artículo 143 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y en ella, aparecen los nombres de las mismas personas que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla de acuerdo a lo que como ya se dijo antes, se asienta en las actas de instalación y cierre de cada una de las casillas, por lo que este juzgador encuentra que las mesas directivas de las casillas analizadas se integraron y operaron conforme a los lineamientos señalados, entre otros, por los artículos 144 y 145 de la Ley señalada antes por lo que no encontramos que se tipifique la causal de nulidad que arguye el promovente, deviniendo entonces **confirmar el cómputo de estas casillas, siendo pertinente señalar que en lo particular la casilla 1848 básica se encuentra impugnada por otra causal de nulidad que se analizará con posterioridad, por lo que la confirmación aquí hecha es únicamente en relación a la causal aquí estudiada.**

Segunda parte. La casilla **1816 básica**, del acta de instalación y cierre así como de la escrutinio y cómputo se desprende que las funciones que debía de haber desempeñado el primer escrutador fueron desempeñadas por la persona que se designó como segundo escrutador, esto significa entonces que el primer escrutador no se presentó a la instalación de la mesa directiva de casilla; por lo que toca el lugar del segundo escrutador su puesto fue cubierto por el primer suplente de acuerdo a la lista o encarte, por lo que, la integración de la mesa directiva de casilla estuvo correctamente hecha de conformidad con lo que dispone el numeral 145 de la Ley Estatal Electoral, por consecuencia su actuación se realizó conforme a la Ley, por lo que este juzgador al no encontrar la configuración de la causal de nulidad que alega el promovente procede **confirmar el escrutinio y cómputo de esta casilla en lo relativo a la causal prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral.**

Tercera parte. Es la **casilla 1819 básica**. Del cotejo efectuado tanto al acta de instalación y cierre de la casilla así como de la lista de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, se encuentra como única discrepancia el nombre del ciudadano al que se le designó la función de primer escrutador, puesto que en la lista mencionada aparece el nombre de José Ángel Abitria (*sic*) Vega, mientras que en el apartado del nombre del ciudadano (localizado en el acta de instalación y cierre) aparece José Ángel Avitia Ontiveros y la firma dice José Ángel Avitia Vega, por lo que este juzgador llega a la convicción de que se trata de la misma persona y lo anotado es un simple error, que se

considera intrascendente, adicionalmente, la firma que de esta persona que aparece tanto en las actas de Instalación y cierre, y de escrutinio y cómputo de la casilla confirma que se trata de la misma persona ya que de su firma se desprende que es José Ángel Avitia Vega, por lo tanto y en virtud de tratarse de un error intrascendente, este juzgador estima que la actuación de la mesa directiva de casilla se ajusto a lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de la Ley Electoral y no debe acarrear la nulidad de la votación, por lo que este resolutor **confirma el cómputo de esta casilla.**

Cuarta parte. Es la **casilla 1831 básica**, en la que el partido actor alega como causa específica de nulidad el hecho de que haya actuado como secretario de la mesa directiva de la casilla el señor Williams Escobar Carrillo a pesar de no ser residente de la sección electoral donde se ubica la casilla, lo cual resulta ser cierto ya que al revisar la lista nominal de electores de la sección 1831 que el partido actor ofreció como prueba documental y cuyo documento aparece agregado del folio 00200 al 00206 de este expediente prueba que no aparece esta persona como residente de la sección, por lo que conforme lo señala a la fracción I del artículo 80 de la Ley Estatal Electoral esta persona no debería haber sido integrante de la mesa directiva y menos en el puesto de secretario dada las funciones importantes que debe desarrollar que se desprenden de los artículo 163, 165 fracciones I y VI de la Ley de la materia; no obstante ello y para proteger uno de los derechos políticos importantes de los ciudadanos como es la facultad de votar en las elecciones para decidir democráticamente quienes han de gobernar en el municipio correspondiente, este Tribunal resuelve que no es causa suficiente para anular la elección de la casilla por lo siguiente: **a).** No es imputable a los electores de la sección correspondiente que emitieron su voto el hecho de que una persona haya integrado el cuerpo colegiado de la mesa directiva de casilla, por lo que no sería justo que a ello se les castigara; **b).** Por que el precitado Williams Escobar Carrillo no fue nombrado por el resto de los integrantes de la casilla en los supuestos previstos por el artículo 145 de la Ley Electoral, sino que por el contrario fue nombrado con toda oportunidad por el Consejo Distrital Electoral, según aparece en el encarte que corre agregado en autos con el folio 00208, ósea en todo caso fue responsabilidad de ese órgano electoral haberlo hecho; **c).** Por que no aparece en autos que el partido recurrente haya impugnado el acuerdo del Consejo Distrital donde hizo el nombramiento respectivo, siendo que tuvo la oportunidad suficiente para interponer el Recurso de Revisión que la Ley concede, por lo que se trata de un acto de autoridad consentido, es decir, que siendo derecho y responsabilidad del partido impugnar los acuerdos que se aparten de la Ley, como fue el caso, el no hacerlo implica conformidad con el mismo y se convierte en Verdad Legal; **d).** Por que la casilla electoral es un órgano colegiado integrado por 4 (cuatro) funcionarios, en los que se encuentra el presidente de la mesa directiva y la actuación indebida de un solo de sus integrantes no puede tener mayor peso que la de los otros 3 (tres), **e).** Por que según aparece en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que corre agregada en autos con el folio 00582, estuvieron presentes en el desarrollo de la jornada electoral 7 (siete) representantes de 4 (cuatro) partidos políticos, entre ellos los señores Alejandro Félix Vaal y Santa Ana Félix Vaal, ambos representantes del partido recurrente, sin que se hubiese presentado objeción o incidente alguno, y; **f).** Y el acta de escrutinio y cómputo fue levanta con las formalidades previstas por la Ley Electoral y de su examen no se advierte irregularidad alguna adicional para que sumada con la anterior nos induzca a pensar de que hubo intención de los funcionarios o los partidos para propiciar la nulidad de la casilla; por ello este resolutor concluye como obligatorio **confirmar el cómputo de esta casilla.**

TERCER GRUPO. Conformado por 6 (seis) casillas que son las identificadas como 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1848 básicas, en ellas, dice el promovente se cerró antes de la hora que estipula el artículo 162 de la Ley Electoral, es decir a las 18:00 horas, por lo

tanto continua diciendo, se configura en estas casillas la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, ya que con el cierre anticipado se impidió injustificadamente ejercer el voto a los ciudadanos.

El análisis de esta causal de nulidad se realiza dividiéndolo en tres partes: en la primera parte se comprende el análisis de las actas de instalación de casilla y cierre de la votación y que el partido argumenta fue antes de las 18:00 horas; la segunda parte comprende el análisis de las actas de instalación de casilla y cierre de la votación de cuyo contenido si se desprende su cierre antes de las 18:00 horas y una tercera parte donde se relaciona la casilla que aparece sin consignarse hora de cierre.

Primera parte. De las actas de instalación y cierre de las casillas 1815 y 1819 que obran en autos, consta que la hora de cierre de las mismas fue a las 18:00 horas, y debido a que dichas actas tienen calidad de documentales públicas este juzgador les otorga valor probatorio pleno, lo cual no se ve destruido por la única prueba ofrecida consistente en el testimonio de la escritura público 570 (quinientos setenta) del Lic. Fernando Larrañaga Benítez, ya que de las declaraciones emitidas ante la fe del notario por Dora Isabel Aguirre Osuna, María Magdalena Valdez González, Jorge Ignacio Paredes Garate, Ponciano Ramos Villa, Alfredo Barraza Ortega, Jesús Eduardo Collantes Alvarado y Juan Carlos Reyes Campos, solo se desprende una presunción que no puede tener mayor jerarquía que una documental pública como lo es el acta de instalación y cierre de la casilla, máxime que de las declaraciones rendidas no se identifica ninguna de las casillas analizadas y solo se refiere a la casilla 1833 que no fue materia de impugnación en este recurso y además la fe notarial no cumple con el requisito de haber identificados a los declarantes tal como lo señala el último párrafo del artículo 243 de nuestra Ley Electoral, por consecuencia lógica deviene como obligado desestimar la queja del promovente acerca de que se impidió el ejercicio del voto de las casillas en mención, por lo que procede **confirmar el cómputo de estas casillas.**

Segunda parte. De las actas de instalación de casilla y cierre de votación de las casillas números 1816, 1817 y 1848 básicas, se desprende que es cierto que estas casillas se cerraron antes de la hora que señala la Ley, por lo que se impone la obligación de revisarlas una a una para establecer si dicho cierre anticipado impidió el voto de los ciudadanos en número suficiente para que ello se convirtiera en determinante para el resultado de la elección.

Es adecuado señalar aquí, que el partido recurrente en su escrito de inconformidad no señala que al momento del cierre anticipado de la casilla hubiere votantes formados o en fila para hacerlo y que por ello se les haya impedido hacerlo, en cuyo caso sería objeto de análisis si el impedir a un solo ciudadano su voto es motivo de nulidad de la votación.

En tales condiciones es pertinente proceder a analizar si la violación legal antes destacada es o no determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas; para tal efecto, se elabora enseguida una tabla que contiene, en la **primera columna** el dato de identificación de las casillas impugnadas; en la **segunda columna**, el número de folios con las que aparece marcadas en el expediente, las pruebas documentales consistentes en las actas de instalación y cierre de cada casilla, y el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores también de cada casilla; en la **tercera columna** se señala la votación total emitida en cada casilla impugnada; en la **cuarta columna** se señala el número de minutos que permaneció abierta la casilla durante el día de la jornada electoral; en la **quinta columna** se señala el promedio de cada cuantos minutos se emitió cada voto; en la **sexta columna** se precisa el número de minutos en que, por haber cerrado anticipadamente la casilla se puede presumir que se impidió ejercer el voto de los ciudadanos que no había aún votado; en la **séptima columna** se señala la diferencia

de votos entre los que obtuvo el partido que no participo en candidaturas comunes y que quedó en primer lugar y los que los que obtuvieron los partidos con candidato común y en su caso el candidato común que quedó en segundo lugar; en la **octava columna** se señala el número promedio de personas que pudo haber votado y no lo hizo por haberse cerrado anticipadamente, antes de las 18:00 (dieciocho) horas; en la **novena columna** se señala el número de electores que faltaron de votar al cierre de la casilla tomando en cuenta el número de electores que se señala en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y por último; en la **décima columna** se señala si la violación se considera o no determinante para haber cambiado el sentido de la votación y por ello conduce a la nulidad de la votación.

La tabla de referencia nos servirá para ilustrarnos con plena claridad si la diferencia de votos entre el partido que no participo en candidaturas comunes y quedo en primer lugar y la suma de votos de los partidos que con candidato común, incluyendo los votos de este quedaron en segundo lugar en la casilla, es igual o mayor que el número promedio de personas que pudiera haber votado después de la hora en que indebidamente cerró la casilla, si la votación que pudo haberse dado es mayor que la diferencia que resulte, habrá razón para anular la votación de esa casilla, en caso contrario, no habrá determinancia para anular dicha votación, puesto que esta es un elemento explícito e implícito en todas las causales de nulidad que señala el artículo 211 de la Ley Electoral, por lo que habrá de confirmarse el cómputo de la casilla correspondiente.

TABLA ILUSTRATIVA NÚMERO 1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
CASILLA	NÚMERO DE FOLIOS	VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	TIEMPO DE OPERACIÓN DE LA CASILLA (EN MINUTOS)	PROMEDIO DE TIEMPO TRANSCURRIDO POR CADA VOTO RECIBIDO (4/3) *	TIEMPO DE CIERRE ANTICIPADO (EN MINUTOS)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.	NÚMERO PROMEDIO DE PERSONAS QUE NO VOTO POR CIERRE ANTICIPADO (6/5) *	NUMERO DE ELECTORES QUE FALTARON DE VOTAR AL CIERRE DE LA CASILLA	DETERMINANTE SI / NO
1816 B	00495 y 00496	64	465	7.26	120	6	16	13	SI
1817 B	00499 y 00500	102	540	5.29	60	63	11	36	NO
1848 B	00740 y 00741	39	570	14.6	30	2	2	17	SI

* El asterisco que aparece en los cuadros de identificación de las columnas marca que debe hacerse operación de división entre el número de columnas indicadas.

Por todo lo anteriormente narrado, explicado, razonado y referido a las probanzas existentes e identificadas, se concluye que las casillas que en la columna se señala la determinancia fueron cerradas antes de la hora indicada por la Ley Electoral y tal circunstancia como ya se anotó es suficiente para declararlas nulas, con base en lo que dispone el artículo 211 fracción X de la Ley Electoral; en cambio la casilla 1817 básica en la que claramente se observa que su cierre no fue determinante para cambiar el resultado de la votación aún habiéndose cerrado anticipadamente, por lo que este juzgador **declara la nulidad únicamente de la votación recibida en las casillas**

1816 y 1848 básicas, confirmando el resultado del cómputo de la casilla 1817 básica.

Tercera parte. En la **casilla 1818**, ciertamente no aparece en el acta de instalación y cierre la hora en que se cerró, lo cual constituye una irregularidad derivada del propio contenido del acta, pero dicha irregularidad, aunado a que el partido actor no rindió ninguna prueba para acreditar la hora en que se cerró, no conduce a este juzgador a decretar la nulidad de la votación de esta casilla, por los razonamientos siguientes: **a)** Como ya se dijo el partido actor no rindió ninguna prueba para acreditar el cierre anticipado de la casilla, siendo que soportaba la carga de la prueba de conformidad con lo que establece el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a esos efectos dice: "El que afirma está obligado a probar"; **b)** No hubo incidentes en la casilla; **c)** El recibo de entrega del paquete electoral se entregó al XVII Consejo Distrital Electoral a las 20:51 (veinte horas cincuenta y un minuto) horas del día de la jornada, lo que nos induce a pensar que la casilla se cerró en tiempo (18:00 horas), dado que las 2:51 (dos horas cincuenta y un minutos) horas entre un acto y otro son razonables para hacer las operaciones de cierre, escrutinio y cómputo, formación del paquete electoral y entrega del mismo; **d)** Los actos electorales gozan de la presunción *juris tantum* de haberse realizado en tiempo y forma, ya que debe de ser la forma ordinaria y natural de actuar, lo contrario es decir lo extraordinario debe de ser probado y como se dijo en este caso no sucedió; **e)** Esto aunado al hecho de que al analizar el segundo grupo de casillas que se menciona en la página 23 (veintitrés), contra lo afirmado por el recurrente se determinó que fue integrada correctamente lo que hace suponer que operó también en la misma forma; **f)** Porque el número de votos emitidos en la casilla es del 73.04% del número de electores de la sección lo que es muy superior al 52% de la votación estatal que aproximadamente determinó el Consejo Estatal Electoral, lo cual nos conduce a presumir que funcionó, si no durante todo el horario porque no hay pruebas específicas, sí durante un tiempo más que razonable; todo ello conduce a este Tribunal **confirma el resultado del cómputo de esta casilla.**

CUARTO GRUPO. Conformado únicamente por la casilla 1858 básica, en ella dice el promovente que se ejerció violencia física o presión sobre los electores para que votaran por el PRI; configurándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción VII del multicitado artículo 211 de la Ley Electoral; aduce que en esta casilla el comisariado ejidal una vez que emitió su voto les manifestó a los votantes ahí presentes que votaran a favor del PRI, a este respecto procede analizar las pruebas ofrecidas para acreditar los hechos, encontrándonos con lo siguiente: **a)** La prueba documental pública consistente en el testimonio de la escritura 570 del notario Fernando Larrañaga Benítez contiene la declaración de María Magdalena Valdéz González en el que narra hechos parecidos a los que narra el partido actor, sin embargo no es posible identificar que se trate de la misma casilla, porque no se menciona en la declaración y además el lugar se identifica como que sucedieron en un poblado llamado de "Ensenada"; en cambio de acuerdo con el encarte esta casilla se instaló en "Pueblo Pider", precisamente en la casa ejidal, por ello de este documento no se puede concluir que se prueben los hechos; **b)** El otro documento que ofrece, aunque no lo relaciona en forma concreta, podemos inferir que se refiere a la denuncia de posibles hechos delictuosos formulada por FORTUNATO SARABIA VILLANUEVA ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común que corre agregada en autos bajo el folio 00162, nada más que esta denuncia adolece de las mismas omisiones señaladas en el inciso anterior, ya que según narrativa los hechos sucedieron en los poblados de "Ensenada" y "El Chirimole"; por consecuencia y ante la falta de prueba de los hechos que en sí mismos son graves porque atenta a la libertad del voto por la forma en que se dice sucedieron, pero dado que este Tribunal es de legalidad, ante la falta de

pruebas como ya se dijo, lo que procede jurídicamente es confirmar el resultado del cómputo de esta casilla.

VI. Respecto al pedimento del Partido Acción Nacional para que se declare la **nulidad de toda la elección de Presidente Municipal y Regidores del XVII Distrito Electoral**, con base en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este juzgador le contesta en la forma siguiente:

A). Conforme a los razonamientos del considerando anterior el número de casillas que se anulan son 3 (tres) (1816, 1838 y 1854 básicas) y no resultan ser suficiente para completar cuando menos el 20% de las casillas del Distrito Electoral, ya que de acuerdo con el encarte se instalaron 64 casillas y el número necesario de nulidad de votaciones de casilla para anular la elección debió ser igual o superior a 13, lo que en el caso no se da, en consecuencia legal obligado es declarar improcedente la petición que se apoya en la fracción I del artículo 212 citado.

B). Por lo que hace a la causal de nulidad de la elección que establece la fracción III del precitado artículo 212 de la Ley Electoral del Estado al señalar que la elección en un Distrito o Municipio se anulará cuando exista violencia generalizada, es conveniente precisar, para efectos de esta sentencia, que debemos entender por violencia generalizada, y a este respecto este juzgador señala:

1. En primer lugar no debe de entenderse que el precepto señalado se refiere únicamente a la violencia física como comúnmente se entiende y que consiste en causar daños físicos a las personas o a las cosas.

2. La generalidad de la violencia a que se refiere la Ley tampoco debe de entenderse que suceda en todo el territorio que abarca la elección, sino en una porción importante del mismo que, a similitud de lo que señala la fracción I del artículo 212, se dé en un 20% o más del lugar de influencia, ósea donde se instalen las casillas y se reciba el voto.

3. Creemos que el concepto de violencia al que se refiere la ley como causa de nulidad, es toda acción u omisión que se realice en forma tal en contra de los votantes que los induzca o los obligue a votar en tal o cual sentido e inclusive a no votar en una elección, por lo tanto pueden ser todos los actos materiales que afecten o puedan afectar la integridad física y moral de las personas, exploten o pretendan explotar su ignorancia y/o su atraso económico u otras necesidades materiales e inclusive espirituales o morales; también son todos aquellos actos u omisiones que realizados o se amenace con realizarlos impidan o pretendan impedir que el voto se ejercite de una manera libre y con la discreción suficiente que la Ley garantiza; el cohecho, soborno o presión son una de las tantas formas de afectar la libertad de los votantes; los actos señalados pueden ser realizados no nada más en contra de los electores sino en contra de los funcionarios que integran las mesas directivas de las casillas.

C). En el caso a estudio y resolución el partido actor, para acreditar la causal de nulidad de la elección en el Municipio a que se refiere la controversia y que hace consistir en la violencia generalizada prevista en la fracción III del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, ofrece y acompaña como pruebas específicas 30 (treinta) copias fotostáticas simples de denuncias de posible comisión de delitos electorales, así como la prueba presuncional legal y humana que pueda derivarse de las pruebas ofrecidas y desahogadas, por lo que deviene como obligatorio analizar denuncia por denuncia para determinar si con ellas se prueba la generalización de la violencia alegada; para mayor comprensión de los hechos contenidos en las denuncias se hace a continuación una síntesis que señala la fecha de la denuncia, el denunciante, el acusado y demás datos que se desprenden de la propia transcripción, así como el número de folio de cada una de ellas y que comprenden del folio 00155 al 00199; esta síntesis es la siguiente:

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001.
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Francisca Lizárraga Ramos (no se identifica).
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Olga Lidia García Gastelum.
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00155 y 00156
CASILLA DENUNCIADA: No existe.
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe.
LUGAR DE LOS HECHOS: El Bolillo perteneciente al Municipio de la Cruz de Elota.
FECHA DE LOS HECHOS: 05 de Noviembre de 2001.
NARRATIVA DE HECHOS: Señala la denunciante que el día 05 de noviembre del año en curso, aproximadamente las 8:00 horas se presentó en su domicilio Olga Lidia, diciéndole que si la andaba chaqueteando que recordara que ella tenía una ayuda de beca del Ayuntamiento que se trata de un cartón de comida y la cantidad de Cien Pesos al mes, y esto se lo dijo "como presionándola" para que votara por el Partido Revolucionario Institucional a lo que le manifestó que sí le quitaban la ayuda ni modo, pero le hizo saber que ella era miembro del Partido Revolucionario Institucional.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de Noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Alejandro Avila Rosas.
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Quien Resulte Responsable.
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00157, 00158 y 00159
CASILLA DENUNCIADA: No existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: Contigua a un hotel.
LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Municipio de la Cruz de Elota.
FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Noviembre 2001.
NARRATIVA DE HECHOS: señala el señor Alejandro Avila Rosas que fue nombrado por el Consejo Estatal Electoral para fungir como observador electoral en la elecciones para Presidente Municipal y Diputados en el Municipio de la Cruz de Elota, siendo ubicado como observador en la casilla del poblado de El Espinal de ese municipio, el día 11 de Noviembre del presente año, y el se encontraba en la casilla 1823 cuando llegó una señora de aproximadamente cincuenta años de edad desconociendo su nombre y le explicó que en ese mismo poblado, en una tienda que anteriormente era Conasupo estaban pagando a la gente para que votaran por el PRI, y el denunciante procedió a buscar dicho lugar y al llegar a el no vio físicamente la transacción de que estuvieran entregando dinero, pero continuó avanzando y se encontró con otra señora (de las cuales no da características de identificación) y le dijo que tenía mucho miedo pero que dentro de la tienda así como en el hotel de la localidad estaban haciendo el pago y lo hacía la encargada del hotel de nombre Ascensión Tamayo; al trasladarse al hotel observó que la gente que entraba al hotel, entraban después de votar a una casilla contigua y salían y se retiraban a sus domicilios; y como a las 16:00 horas dos hombre y dos mujeres que son del personal del Consejo Estatal Electoral hacían un rondín por las casillas y sospechosamente las cuatro personas ingresaron al hotel por un espacio de entre cinco y seis minutos, para posteriormente dirigirse a la casilla 1823.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Carlos Jaime Gutiérrez Vega
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Quien Resulte Responsable
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00160 y 00161

CASILLA DENUNCIADA: 1830

UBICACIÓN DE LA CASILLA: Escuela Primaria del poblado de El Aguaje

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado El Aguaje

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Señala el denunciante Carlos Jaime Gutiérrez Vega, que fue nombrado como observador electoral por parte del Consejo Estatal Electoral y que el día 11 de noviembre del presente año, se encontraba en la casilla 1830 ubicada en el poblado de El Aguaje a la cual fue designado y se encuentra ubicada específicamente en la Escuela Primaria de ese lugar, y cuando eran aproximadamente las 19:00 horas al momento en que se encontraban los miembros de la casilla contando los votos, se fue la luz por espacio de cinco a diez minutos y al regresar la luz un representante del Partido Acción Nacional señaló su deseo de levantar un acta de inconformidad ya que indicaba que a las 13:00 horas de ese día en esa casilla se había presentado un representante del Partido Revolucionario Institucional llevando con ella documentación que se la entregó a una persona del sexo masculino y se retiró del lugar; dice el denunciante que él se dio cuenta y le consta y que incluso le quiso tomar una fotografía y le quiso por esa razón levantar un acta el representante del Partido Acción Nacional ante la capacitadora del Consejo Estatal Electoral, la que le manifestó que no iba a recibir el acta de inconformidad y que nadie le iba a firmar, que por que ya no era la hora indicada para levantar un acta no obstante que él observó que los sobres en donde se habían metido los documentos del conteo aún permanecían abiertos y procedieron a cerrar las actas.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Fortunato Sarabia Villanueva.

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Concepción Sarabia , Canuto Chávez y el Comisario Ejidal del Poblado de Ensenada.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00162.

CASILLA DENUNCIADA: No existe

UBICACIÓN DE LA CASILLA: Poblado de Ensenada.

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado de Ensenada y poblado el Chirimole.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Noviembre de 2001.

NARRATIVA DE HECHOS: Señala el denunciante Fortunato Sarabia Villanueva que el día 11 de Noviembre de 2001, siendo aproximadamente las 16:10 horas, Concepción Sarabia llegó en una camioneta con gente que venía de la Cruz de Elota hacía el poblado de Ensenada para que esas personas emitieran su voto a favor del PRI, y que María Magdalena Valdez González representante del Partido Verde Ecologista en Ensenada y el Comisario les dijo que votaran por el PRI; y siendo aproximadamente las 16:30 horas Canuto Chávez se presentó en una casilla en el poblado de El Chirimole y quiso presentar un escrito de incidente pero no lo dejaron diciéndole que no era trascendente, y de estas irregularidades tomó conocimiento el Notario Público Número 182 de la Cruz de Elota, Licenciado Fernando Larrañaga Benítez.

FECHA DE LA DENUNCIA: 16 de Noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Marcelino López Cruz.

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Silvia Arana Ayón.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00163.

CASILLA DENUNCIADA: No existe.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Octubre de 2001.

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: el poblado de El Limoncito.

NARRATIVA DE HECHOS: dice el denunciante Marcelino López Cruz que el día 11 de Octubre del año en curso, la señora Silvia Arana Ayón, en su carácter de promotora del programa PROGRESA, no le informó de una junta de ese programa porque era para puros priistas y como la denunciante pertenece al Partido de la Revolución Democrática, no le quiso avisar para que el denunciante se apuntara y saliera beneficiado con ese programa al igual que sus demás compañeros , y por esa razón quedó fuera del programa PROGRESA.

FECHA DE LA DENUNCIA: 16 de Noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Pastor López Aragón.

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Martina Bonilla García.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00164.

CASILLA DENUNCIADA: no tiene.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: no tiene.

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: poblado de Benito Juárez.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Octubre de 2001.

NARRATIVA DE HECHOS: dice el denunciante Pastor López Aragón que la señora Martina Bonilla García el día 11 de Octubre del año en curso, aproximadamente a las 6:00 horas se presentó en el domicilio del denunciante y estando en compañía de su esposa le manifestó que se reunieran para alistarse en el PROGRESA en la casa ejidal, y como su esposa no sabe leer no supo sí la enlistaron o no, pero cuando estaba en la casa ejidal le dijeron que se fuera a su casa a esperar que le tomaran los datos, pero nunca acudieron y después se enteró que Martina Bonilla andaba diciendo que ellos no eran del Partido Revolucionario Institucional y que las ayudas las daba el PRI.

FECHA DE LA DENUNCIA: 16 de noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Martín Yuriar Cárdenas.

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Concepción Sarabia.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00165.

CASILLA DENUNCIADA: 1833.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: Escuela Primaria en el poblado de Ensenada.

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: poblado de Ensenada.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Noviembre de 2001.

NARRATIVA DE HECHOS: Señala el denunciante Martín Yuriar Cárdenas que fue comisionado por el Partido de la Revolución Democrática como Representante en la casilla 1833 que se ubica en el poblado de Ensenada y se instaló en la Escuela primaria y que el día 11 de Noviembre de 2001, aproximadamente a las 16:00 horas él se encontraba en dicha casilla y se dio cuenta que llegó a dicha casilla la señora Concepción Sarabia, candidata a Regidor del PRI en una camioneta tipo pick up y se bajaron unas siete u ocho personas y se dirigieron a votar y después de que emitieron su voto se retiraron del lugar subiéndose nuevamente a la camioneta conducida por Concepción Sarabia.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Arturo Alfonso Gordo Obeso
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Daniel Amador Gaxiola
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00166 y 00167
CASILLA DENUNCIADA: No Existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No Existe
LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: La Cruz, Municipio de Elota
FECHA DE LOS HECHOS: mes de agosto de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Señala el denunciante Arturo Alfonso Gordo Obeso que al finales del mes de agosto del año en curso, él se encontraba en el restaurante denominado JR de esa localidad en compañía de Daniel Amador, y le propuso ésta persona que realizara labores de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y le ofrecía la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), los cuales se los entregaría ese día y cada quince días hasta el 31 de diciembre del presente año; y ese día siendo aproximadamente las 11:00 horas Daniel Amador se presentó en su negocio donde repara relojes y se dirigió hacia el denunciante tratando de darle la cantidad ofrecida en billetes de \$500.00 (quinientos pesos) los cuales él rechazó y ante su negativa Daniel Amador se retiró del taller.

FECHA DE LA DENUNCIA: 16 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Dora Isabel Aguirre Osuna
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Concepción Sarabia
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00168
CASILLA DENUNCIADA:
UBICACIÓN DE LA CASILLA: Poblado de Ensenada
LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado de Ensenada
FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Señala la denunciante Dora Isabel Aguirre Osuna, que fue nombrada representante del Partido de la Revolución Democrática para la casilla que se ubicó en la escuela de ese lugar (Poblado de Ensenada), y que aproximadamente a las 16:00 horas se dio cuenta que llegó la señora Concepción Sarabia, quien es candidata a Regidor del Partido Revolucionario Institucional, en una camioneta roja tipo Nissan con siete u ocho personas las cuales se bajaron a emitir su voto y se quedó esperando a las personas para que votaran y ya que votaron se regresaron nuevamente en la misma camioneta.

FECHA DE LA DENUNCIA: 16 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Candelario Vega Ontiveros
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Martina Bonilla García
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00169
CASILLA DENUNCIADA: No existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe
LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado Benito Juárez.
FECHA DE LOS HECHOS. 10 de Octubre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Señala el denunciante Candelario Vega Ontiveros, que el día 10 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 19:00 o 20:00 horas Martina Bonilla García lo invitó a una reunión para el día 11 de octubre a las 10:00 horas en la Casa Ejidal del poblado Benito Juárez, para ver lo del programa Progresá, dándose cuenta que él estaba fuera del programa Progresá y cuando le hizo la observación al visitador lo anotó en el programa, pero la señora Martína Bonilla anda diciendo en el poblado que el

Progresista y las becas de Pronasol eran programas únicamente para los del Partido Revolucionario Institucional, y que la denunciada es promotora rural del Progresista en el poblado de Benito Juárez pero no debió haber hecho proselitismo de ningún partido.

FECHA DE LA DENUNCIA: 16 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Luis Enrique Calderón Aldapa
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Javier Miramontes Lizárraga
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00170
CASILLA DENUNCIADA: No existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe
LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS:
FECHA DE LOS HECHOS: 13 de noviembre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Señala el denunciante Luis Enrique Calderón Aldapa que el señor Javier Miramontes Lizárraga cometió delito de acuerdo al artículo 355 fracción décima del Código Penal vigente en el Estado relativo a los delitos electorales, por que no cumplió con sus obligaciones como coordinador capacitador ante los funcionarios de casillas, demostrando trabajo falso el cual causó perjuicio al desarrollo del proceso y de la jornada electoral, ya que el hoy denunciado resulta ser cuñado del candidato del Partido Revolucionario Institucional Daniel Amador García.

No. DE DENUNCIA: No se indica.
FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre del 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Alicia García Gaxiola.
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Olga Lidia García Gastélum y Dora Alicia.
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00171 y 00172
CASILLA DENUNCIADA: No se indica
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala
LUGAR DE LOS HECHOS: El Bolillo, Elota, Sinaloa.
FECHA DE LOS HECHOS: 9 de noviembre del 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Que me encontraba en la escuela denominada "Francisco I. Madero" ya que había sido citada a una junta en lo referente a unas becas, cuando la señora Olga Lidia García Gastélum empezó a manifestarnos a todos los padres ahí presentes que hiciéramos el favor de darles el voto a ellas, que no hiciéramos caso a los partidos en los que estábamos que a cambio nos iban a dar ayuda escolar y de medicina, por su parte la Directora Dora Alicia nos dijo que si no estábamos todos en unión no íbamos a hacer nada, ya que la unión hace la fuerza y que en caso contrario nos iban a quitar lo que teníamos de ayuda en becas, ya que yo recibo una beca para estudios de primaria a favor de mi hija Genoveva Guadalupe, y tengo el temor que por haber manifestado mi inconformidad hacia dichas personas por prestarme a votar por el PRI al cual pertenece Olga Lidia y Dora Alicia y estas vayan a actuar en contra de mi menor hija y le quiten la beca que actualmente goza.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: María Magdalena Valdés González
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Baltazar Angulo Ponce
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00173 y 00174
CASILLA DENUNCIADA: No existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado de Ensenada
FECHA DE LOS HECHOS: mes de octubre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Señala la denunciante María Magdalena Valdés González que en el mes de octubre en curso el señor Baltazar Angulo Ponce llegó al domicilio de su señora madre y le propuso la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos) para que emitiera su voto al Partido Acción Nacional proponiéndole que en caso de no hacerlo apostara esa cantidad .

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: María Guadalupe Orozco
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Ernesto Silva
MINISTERIO PÚBLICO:
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00175
CASILLA DENUNCIADA: No existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe
LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado de Vida Campesina
FECHA DE LOS HECHOS: 8 de noviembre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Señala la denunciante María Guadalupe Orozco que ella se encontraba el día 8 de noviembre del presente año en su domicilio particular, y como a las 17:00 horas llegó el señor Ernesto Silva quien le entregó la cantidad de \$100.00 (cien pesos) y le dijo que contaba con su voto refiriéndose a que votaba por su partido que es el Partido Revolucionario Institucional, y que el día sábado legó saludándole y desde afuera de sus casa le dijo que le recordaba que mañana eran las votaciones y que no se le olvidara que contaba con su voto.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: María Salud León Saldaña
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Mariano
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00176
CASILLA DENUNCIADA: No existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe
LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Oficinas del Partido Revolucionario Institucional de la Cruz, Municipio de Elota.
FECHA DE LOS HECHOS: mes de octubre de 2001
NARRATIVA DE HECHOS: Señala la denunciante María Salud León Saldaña, que ella se encontraba hace aproximadamente un mes en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, entre las 11:00 y 12:00 de medio día y que el señor Mariano le prometió una beca par la escuela secundaria de su hija Kenia Arlet López León y que le expresó que él estaba dispuesto a ayudar a todas las personas que estuvieran dispuestas a dar el voto y a ayudar a favor del Partido Revolucionario Institucional; y que desde el inicio de las campañas políticas el señor Mariano le había prometido regalar grava y arena para que apoyara al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Efrén Acosta Ochoa
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Guadalupe Sánchez Quiñónez y Roberto Sánchez Sandoval
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00177
CASILLA DENUNCIADA: No existe
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado de Potrerillos del Noroeste

FECHA DE LOS HECHOS: 10 de noviembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Señala el señor Efrén Acosta Ochoa que el día 10 de noviembre del año en curso cuando serían aproximadamente las 15:00 horas él se encontraba en su domicilio y llegó en esos momentos Guadalupe Sánchez Quiñónez y sin bajarse de la camioneta en la que iba le hizo entrega de un volante de papel en los cuales decía que ofrecían pagar la cantidad de \$1000.00 por voto a favor de los candidatos de el Partido Revolucionario Institucional; y que el señor Roberto Sánchez Sandoval quien es maestro y director de la Escuela Primaria, el día de las elecciones estuvo visitando a las personas induciendo a que votaran por el Partido Revolucionario Institucional.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Rosa María Martínez Cruz

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Micaela Ramírez

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00178

CASILLA DENUNCIADA: No existe

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No existe

LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS: Poblado Alta Rosa

FECHA DE LOS HECHOS: mes de septiembre de 2001

NARRATIVA DE HECHOS: Señala la denunciante Rosa María Martínez Cruz, que hace dos meses aproximadamente la señora Micaela Ramírez quien es promotora de Progresá les dijo en una junta que se llevó a cabo en el poblado, que las personas que no votaran por el Partido Revolucionario Institucional se les iba a quitar la ayuda de el Progresá así como todas las demás ayudas que el gobierno da, y que en cada junta que tenían sobre lo mismo las amenazaba con quitarles la ayuda y la gente le creía.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre del 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: José Enrique Núñez Romero

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Rafael Osuna, Margarita Cota, Yesica Cota, Maria Quintero, Víctor Ponce Zamora, Consuelo Zamora y Ubaldina de la cual se desconocen sus apellidos.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00179

CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: Puebla nuevo, perteneciente a la Municipalidad de Elota, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001

NARRATIVAS DE HECHOS: Que a las 8:00 y 9:00 hrs. del día antes indicado, me encontraba a las afueras de domicilio, ubicado en la calle Lázaro Cárdenas de Pueblo Nuevo, domicilio en el que habita Margarita Cota, quien se encontraba en compañía de las personas que vengo mencionando, observé que llevaban carpetas con documentos, lugar donde tenían varias personas, las cuales en ninguna otra ocasión había observado en dicho lugar, por lo que deduzco que los hoy denunciados aconsejaban a dichas personas para que votaran a favor del PRI y me di cuenta de esto ya que como simpatizante del PAN me encargué de observar que no se realizaran anomalías en el transcurso de ese día, observé que el Sr. Rafael Osuna, a bordo de un vehículo, en compañía de Yesica Cota acudían a diferentes domicilios, al parecer aún realizando actividades de proselitismo, lo cual ya no estaba

permitido por ser día de las votaciones, lo que solicito se investiguen los presentes hechos.

No. DE DENUNCIA: No se indica.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre del 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Jesús Cebreros Martinez

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Rafael Osuna Rodríguez

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00180

CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: Pueblo Nuevo, Elota, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 14 de noviembre del 2001.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que en el poblado de Pueblo Nuevo, Rafael Osuna en diferentes ocasiones acudió ante mí manifestándome que fuéramos con Daniel Amador, quien en el mes de agosto tenía un mitin allá en Pueblo Nuevo y Rafael me decía que fuéramos a la cancha, lugar donde estaba el mitin y que él se encargaba de que me dieran 60 borregas, pero yo le dije que no, ya que no me vendía pero aún así insistía, a lo que yo le dije que buscara otro, ya que yo no aceptaba ni me prestaba a esa clase de manejos, lo que recuerdo sobre la fecha de ese evento es que fue el día en que se registro como candidato a Presidente Municipal Gonzalo Calderón y ese día yo me encontraba en un taller que tengo de herrería ahí en Pueblo Nuevo y casi a la salida del pueblo rumbo al Carrizo, en donde más delante se encontraba el mitin y estando ahí trataba de convencerme que asistiera al mitin, en otras ocasiones acudió al taller y me decía que si quería una máquina nueva de soldar o que si quería ampliar el tejaban de mi taller que nada mas tenía que pedírselo y que él me lo daba a lo que siempre manifesté que no estaba de acuerdo. En otra ocasión me ofrecían \$ 1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) o que me los conseguían, que todo era cuestión de que lo acompañara y fuera al mitin de Daniel Amador, esto fue en el mes de agosto cuando empezaba la propaganda política. Quiero señalar que esta persona no se qué funciones desempeña pero entra y sale al Ayuntamiento y en ocasiones me ha señalado que trabaja en Gobernación, como queriendo presumir que tiene autoridad.

Esta persona anduvo de casa en casa pidiendo que votaran a favor del PRI, para lo cual utilizó varios carros desconociendo de quién eran, incluso lo anduvimos siguiendo Manuel Ayón, José Enríquez Núñez y el de la voz lo veíamos que salía de una casa y se metía a otra todo el día hasta el oscurecer, incluso se mandó llamar a la policía, pero no lo agarraron.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Leopoldo Val Zamora.

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Margarita Cota Villarreal y Leticia Manjares Núñez.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00181 y 00182

CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: El Salto, Elota, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 30 de septiembre del 2001

NARRATIVAS DE HECHOS: Se celebraba una reunión del PRI en donde la señora Margarita Cota Villarreal se me acercó diciéndome: "Polo te ofrezco la panocha por tal de que votes por el Partido Revolucionario Institucional" sorprendiéndome lo que esta señora me manifestaba, respondiéndole con

una pregunta a una señora que se encontraba junto a ella de nombre Leticia Manjarrez, preguntándole que qué me daba ella a cambio y Leticia me contestó que me daba lo mismo que me ofrecía la señora Margarita, y le insistí a la señora Leticia que qué era lo que me iba a dar la señora Margarita, respondiéndome Leticia nuevamente que lo mismo que me iba a dar Margarita, a lo que nuevamente pregunté: "qué me va a dar Margarita" y en ese momento Leticia me respondió: "La panocha" y hasta ahí quedó la conversación, señalándome Leticia que le tenía que dar pruebas que yo había votado por el PRI.

No. DE DENUNCIA: No se indica.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de Noviembre del 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Heriberta Álvarez Gastélum.

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Silvestre Quintero.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00183.

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: Escuela Primaria Solidaridad del poblado de Tanques.

LUGAR DE LOS HECHOS: Poblado de Tanques, perteneciente al Municipio de Elota, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre de 2001.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que el día 11 de noviembre a las 9:30 hrs. venía de la casilla de votación, ubicada en la Primaria Solidaridad, localizada en el poblado de Tanques, yo ya había emitido el voto y me encontré al señor Silvestre Quintero a quien conozco de vista, pues en varias ocasiones lo había visto en la Presidencia Municipal, sin saber si trabaja en ese lugar, quien iba a bordo de una camioneta al parecer Ford y lo acompañaba una persona de sexo masculino, al cual lo conozco y me detuve para que pasara la camioneta, la cual se paró y sin bajarse los ocupantes me preguntó Silvestre que si ya había votado, por lo que el de la voz no le contesté, ya que nunca antes había cruzado palabra con él, quien portaba un gafete en el pecho del PRI y me dijo que me daba \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) si votaba por el PRI, por lo que yo alcé la mano y me vio entonces el dedo con tinta y me dijo usted ya votó y nosotros andamos comprando votos para el candidato del PRI y estamos ofreciendo \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) y entonces me preguntó por quien había votado y yo me negué a decirle por quien, entonces optaron por irse.

No. DE DENUNCIA: No se indica.

FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de Noviembre del 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Rafaela López Navarrete.

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Rafael Osuna Rodríguez.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00184.

CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se indica.

LUGAR DE LOS HECHOS: La Cruz de Elota.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Noviembre del año en curso.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que el día 11 de Noviembre del año en curso, precisamente el día de las elecciones, serían aproximadamente a las 8 de la mañana, me dirigía a comprar tortillas pero como a dos cuadras, de mi casa, a una cuadra de la tortillería, haciendo mención que me acompañaba en ese momento Matilde Cota Beltrán, cuando nos encontró Rafael Osuna, y como

yo llevaba puesta una camiseta del P A N me preguntó que si era panista a lo cual le respondí que si, diciéndome que votara por el partido del PRI o sea por DANIEL AMADOR y que el me llevaría tres bultos de láminas ese mismo día por la tarde, a lo cual yo le dije que yo era fiel a mi partido, lo cual sin responderme algo más siguió su camino en su carro, sin antes decirme que la pensara por que me convenía, ahora después me ve y ni me saluda siendo que vivimos en la misma cuadra.

No. DE DENUNCIA: No se indica.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre del 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Jesús Cebreros Martinez

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Rafael Osuna Rodríguez

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00185

CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: Pueblo Nuevo, Elota, Sinaloa

FECHA DE LOS HECHOS: 14 de noviembre del 2001.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que en el poblado de Pueblo Nuevo, Rafael Osuna en diferentes ocasiones acudió ante mí manifestándome que fuéramos con Daniel Amador, quien en el mes de agosto tenía un mitin allá en Pueblo Nuevo y Rafael me decía que fuéramos a la cancha, lugar donde estaba el mitin y que él se encargaba de que me dieran 60 borregas, pero yo le dije que no, ya que no me vendía pero aún así insistía, a lo que yo le dije que buscara otro, ya que yo no aceptaba ni me prestaba a esa clase de manejos, lo que recuerdo sobre la fecha de ese evento es que fue el día en que se registro como candidato a Presidente Municipal Gonzalo Calderón y ese día yo me encontraba en un taller que tengo de herrería ahí en Pueblo Nuevo y casi a la salida del pueblo rumbo al Carrizo, en donde más delante se encontraba el mitin y estando ahí trataba de convencerme que asistiera al mitin, en otras ocasiones acudió al taller y me decía que si quería una máquina nueva de soldar o que si quería ampliar el tejaban de mi taller que nada mas tenía que pedírselo y que él me lo daba a lo que siempre manifesté que no estaba de acuerdo. En otra ocasión me ofrecían \$ 1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) o que me los conseguían, que todo era cuestión de que lo acompañara y fuera al mitin de Daniel Amador, esto fue en el mes de agosto cuando empezaba la propaganda política. Quiero señalar que esta persona no se qué funciones desempeña pero entra y sale al Ayuntamiento y en ocasiones me ha señalado que trabaja en Gobernación, como queriendo presumir que tiene autoridad.

Esta persona anduvo de casa en casa pidiendo que votaran a favor del PRI, para lo cual utilizó varios carros desconociendo de quién eran, incluso lo anduvimos siguiendo Manuel Ayón, José Enríquez Núñez y el de la voz lo veíamos que salía de una casa y se metía a otra todo el día hasta el oscurecer, incluso se mandó llamar a la policía, pero no lo agarraron.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre del 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Teresa Núñez García

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Micaela Ramírez Núñez

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00186

CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: Poblado Pipila dos Alta Rosa, perteneciente a la Municipalidad de Elota, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: Aproximadamente en el mes de septiembre de 2001.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que la Sra. Micaela Ramírez Núñez comentó en una reunión que se celebró en su domicilio, conocido en Poblado Pipila dos Alta Rosa aproximadamente en el mes de septiembre, que para todas las personas que se les apoya en progresas, ya que ella es promotora en ese poblado que a todo aquel que no votara por el PRI, les iban a quitar el PROGRESA, ya que si votaban por el PAN nos iban a traer como Porfirio Días con un látigo, a lo cual todas las personas se quedaban calladas a lo que yo no pregunté nada, ya que el PROGRESA es de mi padrastro, acompañaba a la señora su hijo de nombre MARCIAL GARCÍA RAMÍREZ quien es asistente rural del centro de salud, con posterioridad este señor me dijo el antes citado que tenía que ir personalmente mi padrastro a las reuniones que si no le iba a suspender el progreso, a lo que le contesté que mi padrastro ya había hablado con su mamá de que se iba ausentar por unos dos meses, a lo que contestó que el no sabía nada. A la reunión a la asistimos con la Sra. MICAELA quien nos condicionó el apoyo de PROGRESA estaban presentes las señoras ROSA MARTINES CRUZ Y JIVITA NÚÑEZ ROQUE

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de noviembre de 2001

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Tomás Ontiveros Sabalsa

NOMBRE DEL ACUSADO (S): A quien resulte responsable.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00187 y 00188.

CASILLA DENUNCIADA: No se indica

UBICACIÓN DE LA CASILLA: 1830

LUGAR DE LOS HECHOS: El Aguaje, Elota, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de noviembre del 2001

NARRATIVAS DE HECHOS: Que me encontraba en la casilla 1830 como representante del PAN y la capacitadora encargada de supervisar la jornada en esa casilla y como a las 15:00 hrs. llegó esta persona con una hoja la cual ignoro su contenido y se lo mostró a la presidenta de la casilla y esta a su vez al representante del PRI y solamente a este le hizo de su conocimiento, después regresó la capacitadora a las 18:00 hrs. después del cierre de la votación y cuando se estaba realizando el conteo y escrutinio ella intervino en el conteo por lo que el de la voz y los demás representantes le llamamos la atención y ella nos regañó y dijo que estaba haciendo su trabajo y continuo interviniendo en el computo , ya que decía en donde poner las boletas marcadas y contadas y en ese momento se fue la luz en el lugar donde estaba instalada la casilla, después de un momento regresó la luz y se siguió con la votación y entonces el de la voz levanté un acta circunstanciada de protesta y esta se negaron a firmarla los funcionarios de casilla a petición de la capacitadora argumentando que ya se habían cerrado los paquetes electorales y ya formados los paquetes electorales el encargado de dejarlos fue el secretario de la casilla, ya que la presidenta no pudo y les solicité acompañarlos a dejar el paquete y la capacitadora se negó a que lo hiciera ya que no cabíamos en la camioneta y que tenía que pasar por otro paquete por lo que los seguí en la camioneta de mi propiedad , mientras ella se retrazaba en otra camioneta mazda, de color verde caña y al seguirla se paró el poblado de Agua Nueva pero no entró en el pueblo y se fue de frente por la carretera rumbo a Cosalá y hacia El Salto Grande y ahí llegó hasta la escuela donde habían sido las votaciones en el salto y como ya estaba solo se dio la vuelta llegó a la casa de un maestro de nombre Gilberto y ahí se paró la

camioneta y la de la voz también lo hice y me quedé afuera de la misma y escuché como dentro se oía un ruido como de cinta que estaba empaquetando algo y no podía ver ya que estaba afuera y la trabajadora del Consejo se encontraba adentro y minutos después llegó a la camioneta y dentro de una maleta blanca de las que le dan en el Consejo sacó un celular y hablo a una persona y yo me percaté de esto ya que me encontraba como a cinco metros de distancia y pero antes de esto cuando entró a la casa metió la maleta y después sacó el celular y cuando hablaba decía que necesitaba que estuvieran en el lugar que los ocupaba y eso fue lo que escuché y después volvió a entrar a la casa de este maestro la cual en su fachada tenía dos poster se dice poster de el candidato a presidente municipal de el PRI Daniel Amador y minutos después salió acompañando a dicho maestro de nombre Gilberto quien traía en sus manos dos paquetes encintados de la elecciones con material electoral, y solamente salieron ellos dos sin ningún otro funcionario de casilla o representante de partido y se subieron a la camioneta y se fueron a toda velocidad y llegaron a Guamúchil o Casas Grandes, y ahí recogieron dos casillas mas y de ahí nos empezó a seguir un carro Grand Marquis de color tinto quien venía impidiendo que siguiéramos a la camioneta donde llevaban los paquetes pero no lo logró ya que yo le saqué la vuelta y ese automóvil al llegar a esta ciudad se metió a el supermercado de los hermanos Escobar el cual también pertenece a uno de los candidatos de el PRI a diputado, y nosotros seguimos a la camioneta hasta que llegó al Consejo Electoral, de este municipio ya que a mi acompañante en mi camioneta un observador electoral y de el cual no sé su nombre y un hijo mío de nombre Tomás Ontiveros Villa y el observador tomó fotografías de la casa donde se introdujo la trabajadora del Consejo así como de su persona.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Yesenia Ontiveros Franco

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Olga Lidia García Gastélum.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00189 y 00190.

CASILLA DENUNCIADA: No tiene.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: El Bolillo, perteneciente a la Alcaldía Central de La Cruz de Elota, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: No precisa.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que hace aproximadamente un mes a las 08:00 horas me encontraba en mi domicilio cuando se presentó la Señora Olga Lidia García Gastélum en compañía de un hermano de ella, dirigiéndose a mí diciéndome que yo andaba comprando los votos para el Partido Acción Nacional y que yo le debía mucho al Partido Revolucionario Institucional, porque mi esposo Alberto Ayón Ayón se encuentra en un grupo perteneciente a la Asociación Ganadera, y que yo tenía que votar por el PRI porque parte del ganado que poseemos de nuestra propiedad, y que gracias al PRI, también teníamos agua potable, luz eléctrica y kínder y que inclusive yo traía a todas las madres de familia que tenían hijos en ese kínder, que las traía en contra del PRI y a favor del PAN, y que la pensara muy bien porque si el PAN ganaba nos iban a quitar toda clase de ayuda que había para el Poblado de El Bolillo.

No. DE DENUNCIA: No se indica.

FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de Noviembre de 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Manuel Cháidez Barraza.
NOMBRE DEL ACUSADO (S): En contra de quien (es) resulten responsables.
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00191 y 00192.
CASILLA DENUNCIADA: No tiene.
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.
LUGAR DE LOS HECHOS: El Bolillo, perteneciente a la Alcaldía Central de La Cruz de Elota, Sinaloa.
FECHA DE LOS HECHOS: Una semana antes de que se llevaran a cabo las elecciones para elegir Presidente Municipal y Diputados.
NARRATIVAS DE HECHOS: Que aproximadamente a las 13:30 hrs. a 14:00 hrs. de una semana antes que se llevaran a cabo las elecciones para elegir Presidente Municipal y Diputados, pasó por el lugar el maestro Juan junto con su esposa en un automóvil color café, no recordando marcas y en ese momento también venía por el camino a pie la menor Fabiola, quien es hija de Lety Quintana, y estudia dicha menor, y entonces el maestro se detuvo en su auto y entonces le habló a la muchacha y le dijo que le dijera a su familia y amigos que votaran por el PRI, y escuché como le respondió la muchacha que iban a hacer voto cruzado refiriéndose a que votara por el PRI y otro partido y él le volvió a insistir que debería de votar solamente por el PRI. También quiero manifestar que en mi pueblo un maestro de nombre José Cosío y la Licenciada Olga Lidia, quien es diputada y ella estuvo presionando a la gente de El Bolillo, exigiéndoles que votaran por el candidato del PRI, manifestando que si no lo hacían les iban a quitar las becas a los alumnos así como el procampo a los agricultores.

No. DE DENUNCIA: No se indica.
FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de Noviembre del 2001.
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Inés Inzunza Mascareño.
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Francisco Soto.
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00193.
CASILLA DENUNCIADA: No se indica.
UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.
LUGAR DE LOS HECHOS: La Ciudad de la Cruz de Elota, Sinaloa.
FECHA DE LOS HECHOS: 7 y 8 de Noviembre del año en curso.
NARRATIVAS DE HECHOS: Que cuando me dirigía a dejar a mi menor hija Rosy García Inzunza al kinder, el cual está ubicado en la calle Benito Juárez de esta Ciudad, cuando me encontré al Señor Francisco Soto, quien me manifestó que no me creyera de los panistas y que debería de votar por los candidatos del PRI, es decir por Daniel Amador y que a cambio me iba a ayudar con un solar, toda vez que no era la primera vez que me hacía esa propuesta dicha persona, sino que hace aproximadamente 20 días encontrándome en las afueras del edificio de la Presidencia Municipal se me acercó esta persona y me pidió que le ayudara con el voto y que él me iba a regalar un solar, y tengo entendido que dicha persona es funcionario del Ayuntamiento Municipal.

No. DE DENUNCIA: No se indica.
FECHA DE LA DENUNCIA: 15 de Noviembre de 2001.
NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Celia Catalina Frank Aguilar.
NOMBRE DEL ACUSADO (S): Ignacio Fajardo Arroyo.
No. DE FOLIO EN AUTOS: 00194 y 00195.
CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: La cabecera de la sindicatura de Elota, Sinaloa.

FECHA DE LOS HECHOS: 27 de octubre del año en curso.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que sería aproximadamente a las 16:00 hrs. me encontraba en la cabecera de la Sindicatura de Elota, lugar donde se celebraría un mitin de los candidatos del PRI y me encontraba esperando en ese lugar a otras personas para dirigirme hacia el Poblado Potrerillos del Norote, lugar en donde se celebraría una reunión con los candidatos de la Alianza encabezada por el candidato del PAN, cuando se presentó el hoy denunciado, Ignacio Fajardo Arroyo, quien fue Presidente Municipal de este Municipio y empezamos a conversar, indicándome que estaba fuerte la cosa, que tenía conocimiento de que en la Sindicatura de Elota, el candidato de la Alianza, refiriéndose a Gonzalo Calderón, candidato a Presidente Municipal era el que tenía las mayores posibilidades para ganar en esa sindicatura y Germán Escobar, candidato a Diputado por el PRI y me comentó que había acudido a una reunión a donde nos había mandado llamar el Gobernador del Estado de Sinaloa ya que habían sido llamados todos los ex – presidentes de este Municipio, para que hicieran todo lo posible para llegar a que ganara Daniel Amador y que él le había comentado al Gobernador que estaba muy difícil la situación, porque la gente estaba decidida a votar por Gonzalo y por Germán, señalándome “aquí entre nosotros, yo también voy a votar por Gonzalo”. Con posterioridad me encontré al Sr. Ignacio Fajardo Arroyo en una reunión donde celebraba aniversario la Sra. Francisca en donde se encontraba también el Sr. Ignacio Fajardo Arroyo, en donde tuve conocimiento que en ese lugar se habían presentado los candidatos del PRI y platicando con varias personas les comenté lo mismo que me había manifestado, en donde les dijo además que el Señor Gobernador le había dado a cada ex – presidente municipal la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) para que hicieran lo posible porque la gente votara por Daniel Amador, a lo que una persona preguntó que si él había agarrado el dinero del Gobernador a lo que él manifestó que sí lo había agarrado porque estaba bien jodido, pero cuando me puse a platicar con dicha persona al llegar a la reunión le dije que porqué quería que la gente votara por Daniel si las personas no lo aceptaban y él también reconoció ante mi presencia de que Daniel Amador era una rata, pero que desgraciadamente lo tenía que apoyar porque tenía órdenes de hacerlo, observando que estaba un poco tomado, pero en plenas facultades, pero en ese momento me dijo que él tenía que votar por Amador porque lo estaban obligando. También deseo agregar que el día 11 de noviembre del año en curso, día de las elecciones desde las 08:00 hrs. hasta las 10:00 hrs. realicé un recorrido en el Poblado de Elota, a bordo de un vehículo en una casilla que estaba localizada en la Escuela Benito Juárez de esa Sindicatura, cuando observé al Juez menor de nombre José Luis Abrajan que se encontraba en dicho lugar y lo quise seguir pero lo perdí de vista, por lo que me regresé al Consejo en donde me informaron que en el Tribunal de Barandilla había una persona detenida y que no podía salir porque no se encontraban ninguno de los Jueces de Barandilla, ni a Omar Cisneros, ni a José Luis Abrajan y que por tal motivo no podía salir y por mas que lo buscaron no lo pudieron localizar, de esto último existen constancias notariales, así mismo por voz de otras personas de nombres Victoria, Guadalupe Guerrero, me manifestaron que la Señora Luz Gómez les ofreció que les iba a dar becas, despensas y meterlos a Progresas si votaban por el PRI: también agrega que el día 15 de noviembre aproximadamente a

las 14:15 horas me presenté al Consejo con el objeto de ver los avances que llevaban las actas, encontrándome sobre el escritorio el listado nominal que se usó el día de la elección el cual usó el Presidente de Casilla al encontrarse una persona del Consejo, la cual ignoro su nombre le pregunté porque estaba ese documento sobre el escritorio a lo cual no supo responder, respondiéndome el encargado de Organización Gerardo Acosta, me respondió que tenía que llenar el expediente para mandarlo a Culiacán, y observé además que las cajas que contenían los paquetes electorales no estaban en el lugar que quedaron el día de ayer en la noche y él me respondió que eso se lo preguntara al Presidente del Consejo de nombre Guillermo Carrillo, y le dije que él tenía derecho a responderme porque era el encargado de Organización y me comentó que se movieron las cajas porque había sacado las actas que iban a formar el expediente que iba a mandar a Culiacán al Consejo Estatal Electoral, y le dije que porqué había sacado los listados nominales, reiterándome que tenía que armarlos y mandarlos a Culiacán, por lo que subí a platicar con el Presidente del Consejo y él me manifestó que desconocía que se habían sacado los listados nominales de los paquetes, diciéndole al encargado de Organización que porqué lo había hecho y le ordenó en ese momento al encargado de Organización que metiera los listados nominales en el lugar que les correspondía en las cajas y comentándole yo al Presidente que si yo podía estar presente cuando metieran los listados, diciéndome que no había ningún problema pero que se encontraban ocupados en ese momento armando el expediente y quedamos que cuando regresara de interponer la denuncia ante el Ministerio Público regresaría hacia las oficinas para observar que se pudieran los listados nominales en las cajas que le correspondían, porque las cajas que contienen los paquetes electorales deben de seguir resguardados hasta que les ordene el Consejo Estatal Electoral de que sean incinerados, por lo que aduzco de que el sacar los listado nominales resulta una anomalía.

FECHA DE LA DENUNCIA: 13 de Noviembre del 2001.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: María Anita Urías Acosta

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Rosa Rodríguez.

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00196

CASILLA DENUNCIADA: No se indica.

UBICACIÓN DE LA CASILLA: No se señala.

LUGAR DE LOS HECHOS: La Cruz, Municipio de Elota.

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Noviembre de 2001.

NARRATIVA DE HECHOS: Que al ir caminando por la Colonia Margarita escuché que me hablaban y al voltear me di cuenta que era la Señora Rosa Rodríguez "Ana a donde vas, vas a votar" , a lo que yo le contesté que no, continuó diciéndome: "por quien vas a votar" a lo que yo le contesté que ella ya sabía por quien, ya que soy simpatizante del Ingeniero Gonzalo Calderón, por lo que al decirle esto la señora Rosa me dijo te voy a dar \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) pero vota por Daniel y por Germán, ya que ellos necesitan de tu voto.

NOMBRE DEL DENUNCIANTE: Ofelia Hernández Zepeda

NOMBRE DEL ACUSADO (S): Victor Manuel Martínez Benitez

No. DE FOLIO EN AUTOS: 00197, 00198 Y 00199

CASILLA DENUNCIADA: 1831

UBICACIÓN DE LA CASILLA: En una aula de la Escuela primaria Federal Amado Nervo.

LUGAR DE LOS HECHOS: Casas Grandes, Municipio de Elota

FECHA DE LOS HECHOS: 11 de Noviembre de 2001.

NARRATIVAS DE HECHOS: Que el Día de los hechos estuve como representante del partido de la Revolución Democrática en la mesa de casilla 1831, cuando se abrió la casilla lo primero que solicité fue que retiraran la propaganda que estaba cerca del aula, a lo que hizo caso el presidente y me dijo que si por que no la quitaba la suscrita propaganda de los partidos del PRI, PAN Y PRD, y se encontraba presente una trabajadora del Consejo de nombre MARLEN, quien supervisaba los trabajos de esa casilla a quien le solicite hojas para anotar los incidentes que ocurrieran, a lo que me contestó que yo podía anotar todo lo que quisiera pero que ella no iba anexas nada al paquete, citación que le expresé que no era cierto. Cuando empezamos a votar los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y el secretario de la casilla William Escobar Carrillo quien es primo del candidato Germán Escobar del PRI y esta persona no aparecía en la lista nominal de la casilla pero aún así quería votar por lo que le dije que no podía hacerlo ya que solamente los que aparecen en la lista lo podían hacer y con excepción de los representantes de los partidos que no sean de la sección pero el quería de todas formas hacerlo y me dijo que si el no votaba la de la voz tampoco lo haría impidiéndome emitir el voto por lo que en ese momento llego la trabajadora del Consejo Distrital Marlene, y me permitió votar anotando el número de mi credencial.

Como a las 10:00 de la mañana aproximadamente llego a votar un señor de nombre Rubén Martínez Corona, quien después de emitir su voto se dirigió a los funcionarios de la casilla y les dijo que quien de ellos les iba a dar los \$200 pesos, y el Presidente de la casilla le dijo que se callara y se retirara a su casa, el se fue yendo y se acerco a las urnas tratando de sacar su voto ya que si no le daban su dinero lo sacaría ya que había comprometido su voto a favor del PRI por esa cantidad, preguntándole la suscrita que quien le había prometido ese dinero pero el no quiso decirme y le dije que se fuera a su casa y se retiro. Cuando llegaba la gente mayor a votar el Presidente de la casilla Victor Manuel Martínez Benítez le recogía la credencial y desprendía las boletas y les decía a las gentes mostrándoles las boletas señalaba donde se encontraba el emblema del PRI diciéndoles que con estas palabras "AQUÍ ESTA EL PARTIDO DEL PRI POR ESTE VAS A VOTAR" después les entregaba las boletas y la gente se iba a las mamparas a votar y yo discutía con él y le decía que eso no lo debía de hacer ya que la gente tenía que decidir y el me respondió que ellos ya habían decidido votar por el PRI, y de eso levante un incidente el cual tampoco pude anexar al paquete electoral ya que no me lo permitieron. A las 13:00 horas llega uno de los vecinos del pueblo de nombre Cornelio Noriega Martínez quien trabaja fuera del súper de los Escobar en esta ciudad vendiendo Hot Dogs, y llego con muchos kilos de carne y los emito a la casa del Presidente de la casilla y había mucha gente en la cancha que se encuentra frente a la escuela y la gente empezó a entrar a la casa del Presidente y empezaron a salir con carne y entonces a mi me indigno y les dije que qué poquito valía el voto de ellos y se los dije a los de la casilla respondiéndome el Presidente que si a poco mi voto no tenía precio y le respondí que no que no tenía con que pagar mi voto y el me respondió que le dijera cuánto y que el tenía con que pagar y de todo esto se dieron cuenta todos los funcionarios de casilla así como los demás representantes de

partido. A las 16:00 horas ya no asistió nadie más a votar a la casilla también me percate que durante la elección el Presidente de casilla le decía a la gente en que urna depositaran su voto y una persona mayor metió su voto a una sola urna por lo que se enojo el Presidente y este le dijo que tanto que le había dicho como depositar el voto y el Presidente y el representante del partido del PRI llevaban un control en una hija en blanco en donde con un palito anotaban los que depositaban el voto a las 16:00 horas me dieron ganas de ir al baño y nadie se ofreció a prestármelo por lo que tuve que salir de la casilla y caminar varias cuadras hasta encontrar una casa que me permitieran la entrada al baño, cuando regrese me percate que dentro del aula estaba solamente los funcionarios de casilla y la representante del PRI ya que las demás personas representantes estaban afuera y como ya no llego agente a votar se cerro la casilla a las 6:00 horas y en ese momento se fue la luz por espacio de 15 minutos y todavía no se había abierto las urnas por lo que no sabíamos los resultados todavía y entonces el representante del PRI dijo que había de estar enojado el CAIMAN ya que perdió el PAN en Elota como también aquí y se refería al encargado de la planta de luz y le dije que como sabía que había perdido el PAN si todavía no abrían las urnas, después de haber contado los votos fue un total de 127 gentes que votaron por lo que eso era el total de votos y de acuerdo con la lista nominal esa sección se votaron 127 ya que el de la voz los anotaba a cada persona que votara y se firmo el acta de escrutinio y computo firmada por los representantes de los partidos. Por su parte la representante del Consejo Marlene nos dijo que ya nos podíamos ir que no era necesario que firmáramos por fuera de los paquetes así también impidió que la acompañara algún representante del partido diciendo que solamente el Presidente de la casilla y ella podían ir y que a mí me llevara mi partido. Al llegar a la casa de campaña del PRD al ver los resultados que tenían resultado que la sección en donde estuve en lugar de los 127 votos votaron 133 electores y ese no fue el resultado que obtuve esto fue sacado del Consejo y todo esto esta muy raro.

Cuadro esquemático resultado de la anterior síntesis, es el siguiente:-----

FECHA DE LA DENUNCIA	NOMBRE DEL DENUNCIANTE	NOMBRE DEL ACUSADO (S)	FECHA DE LOS HECHOS	No. DE FOLIO EN AUTOS	CASILLA DENUNCIADA	UBICACIÓN DE LA CASILLA	LUGAR DE LOS HECHOS
14/NOV/01	Francisco Lizárraga Ramos	Olga Lidia García Gastelum	05/NOV/01	00155 y 00156	No existe	No existe	El Bolillo perteneciente al Municipio de La Cruz de Elota.
15/NOV/01	Alejandro Ávila Rosas	Quien Resulte Responsable	11/NOV/01	00157, 00158 y 00159	No existe	Contigua a un hotel	Municipio de la Cruz de Elota
15/NOV/01	Carlos Jaime Gutiérrez Vega	Quien Resulte Responsable	11/NOV/01	00160 y 00161	1830	Escuela Primaria del poblado de El Aguaje	Poblado El Aguaje
14/NOV/01	Fortunato Sarabia Villanueva	Concepción Sarabia, Canuto Chávez y el Comisario Ejidal del Poblado de Ensenada	11/NOV/01	00162	No existe	Poblado de Ensenada	Poblado de Ensenada y poblado de el Chirimole
16/NOV/01	Marcelino López Cruz	Silvia Arana Ayón	11/NOV/01	00163	No existe	No existe	El poblado de El Limoncito
16/NOV/01	Pastor López Aragón	Martina Bonilla García	11/OCT/01	00164	No existe	No existe	Poblado Benito Juárez
16/NOV/01	Martín Yuriar Cárdenas	Concepción Sarabia	11/NOV/01	00165	1833	Escuela Primaria en el	Poblado de Ensenada

						poblado de Ensenada	
14/NOV/01	Arturo Alfonso Gordo Obeso	Daniel Amador Gaxiola	Mes de agosto de 2001	00166 y 00167	No existe	No existe	La Cruz, Municipio de Elota
16/NOV/01	Dora Isabel Aguirre Osuna	Concepción Sarabia	11/NOV/01	00168	No existe	Poblado de Ensenada	Poblado de Ensenada
16/NOV/01	Candelario Vega Ontiveros	Martina Bonilla García	10/OCT/01	00169	No existe	No existe	Poblado Benito Juárez
16/NOV/01	Luis Enrique Calderón Aldapa	Javier Miramontes Lizárraga	13 de Nov.	00170	No existe	No existe	La Cruz
14/NOV/01	Alicia García Gaxiola	Olga Lidia García Gastelum y Dora Alicia	9 de Nov.	00171 y 00172	No existe	No existe	El Bolillo
14/NOV/01	María Magdalena Valdés González	Baltazar Angulo Ponce	14 de Oct.	00173 y 00174	No existe	No existe	Poblado de Ensenada
14/NOV/01	María Guadalupe Orozco	Ernesto Silva	8/NOV/01	00175	No existe	No existe	Poblado de Vida Campesina
14/NOV/01	María Salud León Saldaña	Mariano -N	Oct. /01	00176	No existe	No existe	Oficina del Partido Revolucionario Institucional de la Cruz Municipio de Elota
14/NOV/01	Efren Acosta Ochoa	Guadalupe Sánchez Quiñónez y Roberto Sánchez Sandoval	10 de Nov.	00177	No existe	No existe	Poblado de Potrerillos del Noroeste
14/NOV/01	Rosa María Martínez Cruz	Micaela Ramírez	Septiembre	00178	No existe	No existe	Poblado Alta Rosa
14/NOV/01	José Enrique Núñez Romero	Rafael Osuna, Margarita, Yesica Cota, María Quintero, Víctor Ponce, Consuelo Zamora y Ubaldina N	11 de Nov.	00179	No existe	No existe	Poblado de Pueblo Nuevo
14/NOV/01	Jesús Cebreros Martínez	Rafael Osuna Rodríguez	No señala	00180	No existe	No existe	Poblado de Pueblo Nuevo
14/NOV/01	Leopoldo Val Zamora	Margarita Cota Villarreal y Leticia Manjarrez Núñez	30 de Sep.	00181 y 00182	No existe	No existe	Poblado El Salto
15/NOV/01	Heriberta Álvarez Gastelum	Silvestre Quintero	11 de Nov.	00183	No existe	Escuela Primaria Solidaridad Poblado de Tanques	Poblado de Tanques
15/NOV/01	Rafaela López Navarrete	Rafael Osuna Rodríguez	11 de Nov.	00184	No existe	No existe	La Cruz de Elota.
14/NOV/01	Jesús Cebreros Martínez	Rafael Osuna Rodríguez	No señala	00185	No existe	No existe	Poblado de Pueblo Nuevo
14/NOV/01	Teresa Núñez García	Micaela Ramírez Núñez	Mes de Septiembre	00186	No existe	No existe	Poblado Pipila de Alta Rosa
14/NOV/01	Tomás Ontiveros Savalsa	Quien Resulte Responsable	11 de Nov.	00187 y 00188	1830	No señala	Poblado de El Aguaje
14/NOV/01	Yesenia Ontiveros Franco	Olga Lidia García Gastelum	No señala	00189 y 00190	No existe	No existe	Poblado El Bolillo
14/NOV/01	Manuel Chaidez Barraza	Quien Resulte	Una semana antes de las elecciones	00191 y 00192	No existe	No existe	Poblado El Bolillo
15/NOV/01	Inés Inzunza Mascareño	Francisco Soto	7 8 Nov.	00193	No existe	No existe	Poblado La Cruz de Elota
15/NOV/01	Celia Catalina Frank Aguilar	Ignacio Fajardo Arroyo	27 de Oct.	00194 y 00195	No existe	No existe	Poblado La Cruz de Elota
13/NOV/01	María Anita Urías Acosta	Rosa Rodríguez	11 de Nov.	00196	No existe	No existe	La Cruz de Elota
14/NOV/01	Ofelia Hernández Zepeda	Victor Manuel Martínez Benitez, Cornelio Martínez Noriega	11 de Nov.	00197, 00198 Y 00199	1831	Casa Grande Elota	La Cruz de Elota

Una vez analizados los hechos que se expresan en las denuncias, de la mayoría de ellas se desprenden hechos o actos que tienden a obligar o inducir a los votantes para votar por determinado partido, alguno de los hechos denunciados tienden a explotar las necesidades económicas de los votantes, contienen amenazas de quitar tal o cual beneficio que no lo otorga un partido político determinado sino el Gobierno Federal, como es el caso del apoyo económico denominado "PROGRESA"; es lamentable leer y que se diga por los denunciados que Maestros se prestaron a ese tipo de actos; los hechos denunciados, de ser ciertos serían mortificantes, indignantes y frustrantes para una buena parte de la sociedad y a los niveles de desarrollo que a llegado nuestro sistema democrático, ya no deberían de existir o realizarse actos como los denunciados, no deberían de existir protestas que amenacen con generar violencia; los actores políticos tienen necesidad de tener certeza de que al participar en una contienda electoral se puede perder o ganar pero limpiamente, sin amenazas, sin presiones, sin chantajes, es decir democráticamente como debe de ser cuando se actúa observando y cumpliendo con la normatividad electoral constitucional y legal. -----

De darse por probados los hechos denunciados y dado que los mismos se dice fueron realizados en una buena parte de la geografía del Municipio en conflicto, según se desprende del siguiente cuadro esquemático: -----

Poblado	Número de denuncias
El Bolillo	4
Aguaje	2
Ensenada	3
Chirimole	1
Limoncito	1
Benito Juárez	2
Vida Campesina	1
Potrerrillo	1
Pipila de Alta Rosa	2
Pueblo Nuevo	2
El Salto	1
Tanques	1
Del Municipio de Elota en general	9

Lo anterior podría dar lugar a considerar que existió violencia generalizada en el Municipio, y procedería la nulidad de la elección; por ello es importante, como lo es en todos los casos, analizar las pruebas aportadas, lo que se hace teniendo en cuenta las siguientes bases o principios jurídicos derivados de nuestra Ley:-----

1. Por una primera parte tenemos el contenido del artículo 214 de la Ley Electoral que limitativamente señala que **solo puede ser declarada nula** una elección cuando las causas que se invoquen **hayan sido plenamente acreditadas** y sean determinantes para el resultado de la elección; de este precepto se desprenden cuando menos dos principios que debemos de tener presentes y que son: a) La prueba plena de los hechos, es decir que no exista ninguna duda legal de que sucedieron; b) Que los mismos sean determinantes para el resultado de la elección y que de no haberse dado la violencia generalizada otro sería el resultado; para ello habría de acudir a todas las casillas que se ubicaran en el lugar de la geografía donde se realizaron los hechos relativos a la violencia para hacer el comparativo respectivo. -----

2 En segundo lugar, tenemos el contenido del artículo 243 de la Ley Electoral el que no permite la admisión y el desahogo de pruebas testimoniales y valoriza sólo con el rango de prueba presuncional las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que para este caso se toma como tal al Agente del Ministerio Público ante quien se presentaron las 30 (treinta) denuncias de posibles hechos delictuosos relacionados con el proceso y jornada electoral.-----

3. El artículo 244 que señala que la prueba presuncional solo hará prueba plena cuando administrada con otros elementos (se entiende pruebas) que obren en el expediente, su conjunción genere convicción en el juzgador sobre los hechos afirmados y que en este caso, como ya se apuntó, prueben plenamente la violencia generalizada que se alega como causal de nulidad de la elección y; -----

4. El artículo 245 que señala que son objetos de prueba los hechos controvertidos y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, lo que en este caso corresponde al Partido Acción Nacional.-----

Sentados los principios jurídicos anteriores procede analizar si los documentos consistentes en copias fotostáticas simples de las denuncias agregadas en autos, producen por si sola o administradas con otros elementos probatorios, prueba plena para acreditar los hechos de la causal de nulidad alegada, no sin antes dejar plenamente establecido que este Tribunal es de Legalidad y por lo tanto se ve constreñido a resolver conforme a las disposiciones legales precisadas como ya se señaló anteriormente y conforme a las pruebas de autos y no conforme a lo que en conciencia se pudiera dar por acreditado. -----

La primera conclusión que debemos hacer de los documentos que contienen las denuncias penales, es que son copias fotostáticas no certificadas por ningún fedatario, que en este caso debería de haber sido el agente del Ministerio Público correspondiente, puesto que por lógica las originales obran en su poder, por consecuencia al no tener ninguna autenticación, no podemos darles valor probatorio. La segunda conclusión es en el sentido de que en todo caso estas documentales, aún considerándolas como auténticas solo probarían lo que es propio de su naturaleza, es decir, prueban que se presentó la denuncia, pero no puede darse por probado que los hechos que se narran en las mismas sean ciertos, dado que mientras la autoridad competente no determine que se ha acreditado la existencia o realización de los hechos, las denuncias solo tienen el carácter de manifestaciones unilaterales que realizan los interesados; conceder valor probatorio pleno, para efectos electorales a las simples manifestaciones unilaterales de los interesados, pudiera dar lugar a trastocar todo el proceso electoral en perjuicio no nada más de la ciudadanía sino de los propios partidos políticos, ya que bastaría para anular una elección, que cualquier partido o tercero interesado promoviera u obtuviera la declaración de un número importante de

personas sobre hechos que tengan una repercusión en el ámbito penal o electoral, como sería la violencia generalizada para que la elección se anulara; la seguridad jurídica en el ámbito electoral se vería seriamente comprometida, lo que un partido alega ahora, pudiera revertirse en otra elección futura. Por ello, sin que se dude en ningún momento de la honestidad de los denunciantes, debe de concluirse que las denuncias de carácter penal se tramitan, en principio, en una vía distinta al proceso electoral, esto quiere decir que una denuncia penal solo puede impactar contundentemente en un proceso electoral o en una calificación de las votaciones cuando se acrediten plenamente los hechos ante las autoridades competentes y ello se haga del conocimiento oportuno de las autoridades electorales o de este juzgador en los Recursos de revisión o de Inconformidad que se interpongan. -----

Mientras los hechos denunciados no sean procesados en la averiguación previa respectiva y no exista sentencia firme, lo dicho por los denunciantes tiene la categoría similar a un testimonio, es decir a una prueba testimonial que, como se señaló antes, no le es permisible a este Tribunal tomarla en cuenta; la Ley nos lo prohíbe, excepto la rendida ante fedatarios públicos conforme al artículo 243 de la Ley Estatal Electoral y aún así con el valor de una presunción humana. -----

No quiere decir lo anterior que, quien se sienta agraviado por un posible delito electoral no tenga el derecho e inclusive, diríamos, la obligación de presentar la denuncia correspondiente, puesto que la legislación sobre los delitos electorales tiende fundamentalmente a ser inhibitoria de conductas que realizadas inciden en el ejercicio del derecho personal e intransferible de decidir en plena libertad por que partido o candidato se emitirá el voto, con el único premio directo de haber participado en el proceso de renovación de los poderes por la vía pacífica y democrática. -----

Las denuncias analizadas por si solas no acreditan, en materia electoral, la violencia generalizada y como no existe ningún otro elemento de prueba que conste en autos para tenerla por probada como causa de nulidad de elección, no podemos resolver en el sentido peticionado. -----

Es conveniente señalar, que las pruebas documentales públicas que se analizaron en el Considerando anterior no prueban los actos de violencia generalizada que se alega sino que se refieren a otros aspectos del proceso electoral, como ahí ya se señaló; y por lo que toca al acta notarial, los hechos que se narran son similares a los de la denuncia, por lo tanto no arrojan mayor convicción, las documentales públicas consistentes en las actas de los organismos electorales no es posible relacionarlas con la posible presunción que se derivan de las denuncias aún cuando estas las tomásemos como auténticas; así pues y como ya lo sostuvimos antes **no se puede considerar acreditada plenamente la causal alegada y deviene como obligatorio declarar infundado los agravios expuestos sobre la causal analizada.** -----

En cuanto a las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas en los términos en que lo hace y dígamele que se atenga a lo aquí resuelto, sin perjuicio de los derechos que le correspondan en caso de inconformidad. -----

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 14 y 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 47, 48, 60, 65 fracciones XI, 143,162,185, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 211, 218, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes: -----

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara procedente el presente recurso pero infundados los agravios por lo que corresponde a las casillas números 1815, 1817, 1818, 1819, 1821, 1828, 1829, 1831, 1838, 1857, 1858 básicas, consignadas en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por mayoría relativa, por lo expuesto y razonado en el

considerando V de esta sentencia, por lo que se confirma el cómputo de la votación de cada una de esas casillas. -----

SEGUNDO. Se declara procedente el recurso de inconformidad y fundado el agravio en lo que respecta a las casillas números 1816, 1848 y 1854 básicas, por lo expuesto en el considerando V de esta sentencia; en consecuencia se deberá modificar el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa del XVII Distrito Electoral con cabecera en La Cruz, Elota Sinaloa, quedando como sigue: -----

VOTACIÓN ANULADA

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PSN	PAS	PBS	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	CAND. COMÚN
1816 B	24	33	3	0	0	0	0	1	0	0	3	0
1848 B	9	20	6	0	1	0	0	0	0	0	1	2
1854 B	79	129	60	0	5	0	0	0	0	0	7	4
Totales	112	182	69	0	6	0	0	1	0	0	11	6

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA DEL XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

PARTIDO	VOTACIÓN ORIGINAL	MENOS VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPUESTA
PAN	4,584	112	4,472
PRI	6,610	182	6,428
PRD	832	69	763
PT	138	0	138
PVEM	218	6	212
CDPPN	0	0	0
PSN	0	0	0
PAS	125	1	124
PBS	0	0	0
CANDIDATOS NO	6	0	6

REGISTRADOS			
VOTOS NULOS	323	11	312
CANDIDATURA COMÚN	415	6	409

TERCERO. Se confirma la validez y calificación de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, del XVII Consejo Distrital Electoral de la Cruz de Eleta, Sinaloa, con la modificación que se advierte en el cuadro de recomposición del cómputo señalado en el punto resolutivo anterior y se confirma la entrega de constancia de Mayoría al candidato y planilla ganadora.-----

CUARTO. Se declaran infundados los agravios expuestos por el partido recurrente en lo concierne a la petición de declarar la nulidad de las elecciones por las causales previstas en las fracciones I y III del artículo 212 de la Ley Electoral, por no haberse probado los extremos a que se refiere el precepto en mención. -----

QUINTO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio que señaló en autos; por estrados al tercero interesado y por oficio al XVII Consejo Distrital Electoral de Eleta, Sinaloa. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Xavier García Félix y Jesús Manuel Ortiz Andrade, Titular de la Sala Sur (ponente) con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez. CONSTE.”